

MANUAL UNIVERSITARIO

Exposición sistemática del proceso civil español, útil para los universitarios y también para los profesionales del Derecho. Tras una introducción –que incluye el arbitraje y la mediación–, se examina el proceso de declaración, con el estudio de las partes, jurisdicción y competencia, objeto del proceso, principales actos del mismo (alegaciones de actor y demandado, prueba, sentencia y otros actos de terminación), sistema de recursos, cosa juzgada, y la adecuación y desarrollo de los dos procedimientos comunes. Al tratamiento del proceso de ejecución y de la tutela judicial cautelar, sigue el de los procesos especiales (entre otros, los que tienen por objeto resolver sobre las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) y una síntesis del proceso concursal. Actualizada hasta las disposiciones publicadas en el BOE de 1 de julio de 2022.

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

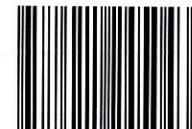
ACCEDER A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C.M.: 17095

ISBN: 978-84-1124-504-3



9 788411 245043

DERECHO PROCESAL CIVIL  
20ª EDICIÓN

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

MANUAL UNIVERSITARIO

# DERECHO PROCESAL CIVIL

20ª EDICIÓN

MANUEL ORTELLS RAMOS  
(DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN)

MANUEL ORTELLS RAMOS  
JOSÉ BONET NAVARRO  
JOSÉ MARTÍN PASTOR  
LUIS ANDRÉS CUCARELLA GALIANA  
RAFAEL BELLIDO PENADÉS  
MARÍA JOSÉ MASCARELL NAVARRO  
JUAN CÁMARA RUIZ  
RICARDO JUAN SÁNCHEZ  
ALICIA ARMENGOT VILAPLANA

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO  
THOMSON REUTERS PROVIEW™

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

## Consejo Thomson Reuters Aranzadi

D. JAVIER MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ  
*Presidente*

D. LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO  
*Vicepresidente*

### VOCALES

D. ALBERTO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

D.<sup>a</sup>. ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO

D. ÁNGEL CARRASCO PERERA

D.<sup>a</sup>. CARMEN CHINCHILLA MARÍN

D. FAUSTINO CORDÓN MORENO

D. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ

D.<sup>a</sup> ANA FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA

D. MARIO GARCÉS SANAGUSTÍN

D. JOSÉ LUIS GARCÍA DELGADO

D. EUGENIO GAY MONTALVO

D. JACOBO BARJA DE QUIROGA

D. LUIS MARTÍN REBOLLO

D. ALFREDO MONTOYA MELGAR

D. JULIO MUERZA ESPARZA

D. ALFONSO MUÑOZ PAREDES

D. ALBERTO PALOMAR OLMEDA

D. GONZALO QUINTERO OLIVARES

D. TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ

D. GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO

D. JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

D.<sup>a</sup>. M.<sup>a</sup> LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

D. ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

D. EUGENIO SIMÓN ACOSTA

# DERECHO PROCESAL CIVIL

20.<sup>a</sup> Edición

MANUEL ORTELLS RAMOS

*Director y Coordinador*

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

JOSÉ BONET NAVARRO

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

JOSÉ MARTÍN PASTOR

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

LUIS ANDRÉS CUCARELLA GALIANA

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

RAFAEL BELLIDO PENADÉS

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

MARÍA JOSÉ MASCARELL NAVARRO

*Profesora Titular de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

JUAN CÁMARA RUIZ

*Profesor Titular de Derecho Procesal*

*Universidade da Coruña*

RICARDO JUAN SÁNCHEZ

*Profesor Titular de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

ALICIA ARMENGOT VILAPLANA

*Profesora Titular de Derecho Procesal*

*Universitat de València (Estudi General)*

THOMSON REUTERS

**ARANZADI**

Primera edición, abril 2001  
 Segunda edición, septiembre 2001  
 Tercera edición, septiembre 2002  
 Cuarta edición, septiembre 2003  
 Quinta edición, septiembre 2004  
 Sexta edición, septiembre 2005  
 Séptima edición, septiembre 2007  
 Octava edición, septiembre 2008  
 Novena edición, julio 2009  
 Décima edición, agosto 2010

Undécima edición, julio 2012  
 Duodécima edición, septiembre 2013  
 Decimotercera edición, julio 2014  
 Decimocuarta edición, septiembre 2015  
 Decimoquinta edición, 2016  
 Decimosexta edición, 2017  
 Decimoséptima edición, 2018  
 Decimooctava edición, 2019  
 Decimonovena edición, 2020  
 Vigésima edición, 2022



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBOOKS  
 Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2022 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Manuel Ortells Ramos (Dir. y coord.) y otros]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.  
 Camino de Galar, 15  
 31190 Cizur Menor (Navarra)  
 ISBN: 978-84-1124-502-9  
 DL NA 1427-2022

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

## Sumario

Página

ABREVIATURAS .....	39
NOTA A LA 20ª EDICIÓN .....	45

### INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO 1

MANUEL ORTELLS RAMOS

I. La tutela jurisdiccional del Derecho Privado .....	51
II. El derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad procesal .....	52
III. La tutela jurisdiccional declarativa: clases de tutela jurisdiccional que pueden obtenerse en el proceso de declaración .....	53
A) La tutela de condena y sus modalidades .....	53
B) La tutela meramente declarativa .....	55
C) La tutela judicial constitutiva .....	56
IV. La tutela jurisdiccional ejecutiva .....	57
V. La tutela jurisdiccional cautelar .....	58
VI. Bibliografía .....	58

#### CAPÍTULO 2

LUIS ANDRÉS CUCARELLA GALIANA

RAFAEL BELLIDO PENADÉS

I. La solución no jurisdiccional de los litigios de derecho privado .....	59
II. La autocomposición en los préstamos hipotecarios de consumidores con cláusulas suelo .....	60
A) Finalidad .....	60
B) Características del sistema de reclamación extrajudicial previa a las demandas judiciales de devolución en materia de cláusulas suelo .....	60

## Capítulo 32<sup>1</sup>

JOSÉ MARTÍN PASTOR

JOSÉ BONET NAVARRO

### I. EJECUCIÓN DE PRESTACIONES DINERARIAS (CONTINUACIÓN)

El procedimiento de apremio, regulado en los artículos 634 a 680, consiste fundamentalmente en las actuaciones conducentes a la conversión a dinero de los bienes en sí o en cuanto a su explotación, a los efectos del pago, con posibilidad de que en supuestos tasados legalmente el ejecutante pueda ser satisfecho mediante adjudicación del bien subastado.

Será innecesario el procedimiento cuando los bienes embargables ya consistan en dinero efectivo, o a efectos prácticos puedan tener análoga consideración (saldos de ciertas cuentas; divisas convertibles...), o se trate de otros bienes con valor nominal coincidente con el de mercado o, en caso contrario, el acreedor acepte su entrega por su valor nominal. En todos estos casos el LAJ entregará los bienes al ejecutante o, en su caso, adoptará las medidas precisas para ello (art. 634).

### II. REALIZACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

Para el resto de bienes serán necesarias las actividades propias del procedimiento de apremio. Estas actividades resultarán diversas en función de criterios distintos y concurrentes como la naturaleza de los bienes (las acciones, p. ej., se realizará por fedatario público); las posibilidades de conversión a dinero (si el bien tiene valor en sí mismo, procederá la subasta o la adjudicación; si lo tiene en cuanto a su uso, frutos o explotación, podrá realizarse mediante administración forzosa); la voluntad de las partes (convenios) o la del ejecutante en ciertos casos (adjudicación).

Salvo la realización por fedatario público y administración para el pago, será necesario determinar previamente la valoración del bien o bienes que van a ser objeto de realización (arts. 637 a 639). Igualmente, en todo supuesto de realización de bienes inmuebles hipotecados y pignorados, se establecen normas sobre subsistencia y cancelación de cargas (art. 642).

#### A) LA VALORACIÓN DE LOS BIENES: EL AVALÚO

En primer lugar, procederá la actividad de valoración de los bienes que, conforme a los arts. 637 a 639, se practicará en todo caso por acuerdo entre ejecutante y ejecutado o, a falta de éste, a través de perito tasador designado por el LAJ conforme la preferencia prevista en el art. 638.1.

1. José Martín Pastor es autor de «El pago al ejecutante» y de «La tercería de mejor derecho». José Bonet Navarro es autor de los restantes apartados.

El perito será recusable por las partes comparecidas conforme a los arts. 124 a 128.

Asimismo, como condición para la emisión del dictamen, el perito podrá solicitar en los tres días siguientes a su nombramiento la provisión de fondos que considere necesaria, a cuenta de la liquidación final, y decidida por el LAJ (art. 638.3).

La tasación deberá realizarse, en tan solo ocho días ampliables mediante decreto y justificadamente, por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos. Y las partes, así como otros acreedores (titulares registrales del bien embargado) podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese otra distinta. Tras las mismas, el LAJ determinará mediante decreto la valoración definitiva a efectos de la ejecución (art. 639.4 *in fine*).

#### B) SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE CARGAS EN BIENES INMUEBLES HIPOTECADOS O EMBARGADOS

Cuando los bienes transmitidos sean inmuebles o muebles objeto de inscripción registral por remisión del artículo 642.1 «las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes», quedando el licitador subrogado si el remate se adjudicase a su favor (art. 668.3); y se cancelarán las inscripciones y anotaciones posteriores (art. 672).

Las enajenaciones producidas por convenio o por persona o entidad especializada habrán de aprobarse por el LAJ encargado de la ejecución mediante decreto (arts. 642.2, 670.1 y 673). Y el testimonio del mismo será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad (art. 642.2.III).

A instancia de parte, el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas se remitirán electrónicamente al Registro o Registros de la Propiedad correspondientes (art. 674 *in fine*).

Dada la subsistencia de cargas, se aprobará comprobando que la enajenación se produjo con conocimiento por el adquirente de la situación registral que resulte de la certificación de cargas (art. 642.2).

#### C) VENTA EN MERCADOS SECUNDARIOS O A TRAVÉS DE FEDATARIO PÚBLICO

Tratándose de acciones y otras formas de participación sociales, se distingue entre:

a) Acciones, obligaciones y otros valores o bienes admitidos a negociación en mercado secundario, o que coticen en cualquier mercado reglado o con precio oficial. El LAJ ordenará su enajenación según las leyes que rigen los citados mercados (art. 635.1).

b) Otras acciones o participaciones societarias se realizarán atendiendo a sus propias disposiciones estatutarias y legales, y, a falta de las mismas, a través de Notario o Corredor de Comercio Colegiado (art. 635.2).

#### D) REALIZACIÓN MEDIANTE CONVENIO

Ejecutante, ejecutado y cualquiera que acredite un interés directo en la ejecución podrán pedir al LAJ responsable de la misma que convoque una comparecencia con el objeto de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes del ejecutado.

#### a) La Comparecencia

Sin suspender la ejecución, será acordada por el LAJ mediante diligencia de ordenación (frente a la que cabrá reposición sin efecto suspensivo: art. 451), cuando el ejecutante se mostrare conforme y el LAJ no encuentre motivos razonables para denegarla.

##### A) Requisitos para que se acuerde la comparecencia

1.º Petición por ejecutante, ejecutado y por quien acredite interés directo (como titulares registrales posteriores, reembargantes, ocupantes del inmueble, el tercer poseedor referido en el art. 662, y, en general, quienes ostenten un derecho real sobre el bien o sean titulares de carga que deba ser extinguida).

Se solicitará, una vez practicado el embargo y hasta el momento mismo de la subasta, conviene que motivadamente, con expresión de sus ventajas frente a la subasta.

2.º Conformidad del ejecutante en plazo prudencialmente breve. Siendo dudoso si deberá o no ser expresa, si bien no se establece trámite para que la muestre.

3.º Falta de motivos razonables para denegarla, como, p. ej., una solicitud con meros efectos dilatorios.

##### B) Características de la comparecencia

1.ª Libertad subjetiva y objetiva, tanto en su forma como en el modo de realización de lo acordado.

La podrá solicitar quien acredite interés directo, con posibilidad de formular invitaciones a los efectos de que adquieran o participen, pudiendo todos proponer formas de realización o satisfacción. Asimismo, las posibilidades de satisfacción son amplias. Aunque el precio que resulte de la eventual propuesta deberá ser «previsiblemente superior», nada impide que, al final, pueda no serlo realmente.

2.ª Efecto no suspensivo hasta que la comparecencia no culmine con acuerdo (art. 640.3)

##### C) Posibilidad de reiteración

Si no se logra el acuerdo quedará todavía la posibilidad de repetir la comparecencia cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del LAJ, para la mejor realización de los bienes (art. 640.5).

##### D) Requisitos adicionales en ciertos supuestos

Además de un precio previsiblemente superior se exige que el tercero afiance o consigne el precio, aunque no se prevé plazo para ello ni se fija porcentaje alguno.

#### b) Aprobación y cumplimiento del convenio

##### A) Aprobación

El convenio es complejo, contractual y procesal, privado y público al tiempo (CORDÓN), pues requiere decreto de aprobación por el LAJ mediante y la voluntad expresa del ejecutante y ejecutado (art. 640.3).

Se condiciona a que no pueda causar perjuicio a terceros, salvo que incluya la conformidad a quienes afectare. Además, tratándose de bienes susceptibles de inscripción registral, será necesaria la conformidad de titulares registrales posteriores al gravamen que se ejecuta. Conformidad que podrá ser tácita, por el hecho de no manifestar oposición a la misma tras las correspondientes notificaciones otorgando un plazo para ello.

De no aprobarse, la resolución parece que adoptará la forma de decreto (art. 545.6), recurrible mediante reposición (art. 451). De aprobarse, la resolución adoptará la misma forma y cabrá la misma impugnación pues no se resuelve definitivamente (arts. 451 y 454 bis).

*B) Efecto suspensivo de la aprobación del convenio*

La aprobación del convenio produce la suspensión de la ejecución (subasta, adjudicación y administración forzosas) que resulten incompatibles.

*C) Cumplimiento o incumplimiento del convenio*

El cumplimiento del acuerdo requiere acreditación, implicará la satisfacción completa del ejecutante y el fin de la ejecución (art. 570), mediante decreto (art. 642.2); y si ésta es parcial, se producirá en todo caso el sobreseimiento de la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese (art. 640.4).

En su caso, será de aplicación el régimen general de subsistencia y cancelación de cargas previsto en el artículo 642, debiendo el LAJ comprobar que la transmisión del bien se produjo con conocimiento del adquirente respecto a la situación registral resultante de la certificación de cargas.

El incumplimiento dentro del plazo pactado o si, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción convenida, permitirá al ejecutante pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta.

**E) REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA**

Similar a lo previsto en el art. 263 LJS, se permite realizar el bien o los bienes a través de persona especializada y concedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate; así como por medio de entidad especializada pública o privada (art. 641.1).

Caso de no contar con las reglas y usos de la entidad que subaste, se realizará mediante las propias del mercado, atendidos los intereses de la ejecución y con salvaguarda de los intereses del ejecutante y del ejecutado.

Su objeto será generalmente la enajenación, si bien no excluye otras posibilidades de realización como una posible administración para el pago.

**a) Exigencias, límites y cautelas generales para la adopción de este sistema de realización**

Se adoptará por el LAJ responsable de la ejecución cumplido lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Solicitud, una vez embargado el bien, por el ejecutante o ejecutado, con constancia de la voluntad inequívoca y el consentimiento del ejecutante de que se

realicen los bienes a través de una determinada persona o entidad especializada. El *dies ad quem* será el momento en que se pongan de manifiesto las posturas.

2.<sup>a</sup> Que las características del bien aconsejen que se adopte esta modalidad. Para ello, el LAJ valorará, en función del mercado, las reglas de la experiencia o las alegaciones de los interesados. La denegará cuando no cumpla sus fines en atención a la facilidad en la realización, costes razonables, respeto de derechos de las partes y terceros y obtención de buen precio.

3.<sup>a</sup> Requisitos en la persona o en la entidad: conocimiento del mercado en que se compran y venden los bienes y «requisitos legalmente exigidos», que deberán concurrir tanto se trate de persona física como jurídica, privada o pública. De no acreditarse, cabrá designar otra persona debidamente habilitada.

Repárese en que la actuación en el sector inmobiliario fue liberalizada por el art. 3 de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, y se mantuvo con el RD 1294/2007, de 28 de septiembre, que aprobó los estatutos generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que mantienen la colegiación voluntaria. Igualmente, la Ley 13/2009, expresamente contempla que los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes. Con ello, parece que en este caso concreto se da por supuesta la concurrencia del requisito, de modo que no será necesaria más acreditación que la simple condición de Colegio de Procurador.

Cuando sea adecuado, y se cumplan determinados requisitos que garanticen la publicidad suficiente, el LAJ encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse (art. 626). A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

4.<sup>a</sup> Prestación de caución por la persona o entidad especializada privada en la cuantía que el tribunal determine para responder del cumplimiento del encargo (art. 641.2).

5.<sup>a</sup> Determinación de las condiciones en que deba efectuarse la realización según lo acordado por las partes y, en caso de acuerdo, con prohibición de que se enajenen por valor inferior al 50% del avalúo y con los plazos previstos en el artículo 641.3.

Ejemplos de estas condiciones son la compatibilidad con el fin de la ejecución y con la protección de los intereses de las partes; salvaguarda de intereses de terceros; o constancia de la situación registral del bien embargado.

**b) Exigencias, límites y cautelas particulares para la adopción de este sistema de realización**

Los límites y exigencias aumentan cuando los bienes a realizar son inmuebles:

1.<sup>a</sup> Se realizará comparecencia de las partes y los interesados a los efectos de determinar la persona o entidad, así como las condiciones en que la realización deba efectuarse, o para que las partes revoquen su voluntad.

2.ª Acuerdo cualificado para que se autorice la enajenación por precio inferior al 70% del valor del inmueble (valor de avalúo menos cargas y derechos anteriores al gravamen).

**c) Cumplimiento o incumplimiento del encargo de realización**

**A) Realización cumplida**

Una vez cumplida, la persona o entidad ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, de la que se descontarán los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención.

La operación requerirá aprobación por el LAJ, quien, en su caso, solicitará las justificaciones oportunas, lo que implicará comprobar la calidad del encargo (no observar indicios de fraude o controlar que se han practicado las suficientes actividades de publicidad). Con posibilidad de que los interesados impugnen los honorarios y gastos por indebidos y/o excesivos (FRANCO ARIAS).

Si no se aprueba la operación, procederá la *restitutio in integrum*, con devolución del dinero entregado al adquirente y pérdida de la caución prestada.

Si se aprueba, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización, y se procederá a distribuir lo obtenido según lo previsto en los artículos 654 y 672.

**B) Realización incumplida**

Transcurrido el plazo pactado o el máximo de seis meses (prorrogable si la persona o entidad justifica que no se ha realizado por causa que no les sea imputable y haber desaparecido los motivos o sea previsible su pronta desaparición) sin llevar a cabo la realización, el LAJ dictará decreto revocatorio; la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad acredite que no se realizó por causas que no le sean imputables (las entidades públicas están eximidas de caución, pero no de responsabilidad); y salvo que con los importes aplicados se satisfaga al ejecutante, se reanudarán las actividades propias de la subasta.

**F) SUBASTA**

**a) Subasta de bienes muebles y reglas generales**

Los artículos 643 a 654 se aplicarán con carácter general a la subasta de los bienes muebles; y supletoriamente, para los inmuebles así como para los muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al de inmuebles.

a') Actividades preparatorias: Valoración de los bienes o avalúo y fijación así del tipo de la subasta. Solamente si es previsible que se superarán los gastos originados por la subasta (art. 643), se procederá a la formación de los lotes por el LAJ con audiencia de las partes (previo emplazamiento por cinco días).

b') Convocatoria y publicidad de la subasta: Acto seguido, mediante decreto se acordará la convocatoria de la subasta, que se anunciará en el BOE, sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado.

Y a efectos informativos, se publicará el anuncio de la subasta en el Portal de la Administración de Justicia. El anuncio contendrá exclusivamente la fecha, la Oficina judicial en la que se sigue el procedimiento, su número de identificación y clase, así como la dirección electrónica

que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas. En este último se incorporará, para su tratamiento electrónico, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como cuantos datos y circunstancias sean relevantes para la misma, y necesariamente el avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. También se hará constar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 650.

c') Requisitos para tomar parte en la subasta: Impone el artículo 647 que los licitadores deberán: 1.º Identificarse de forma suficiente. 2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta. 3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el 5 por ciento del valor de los bienes. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

Finalizada la subasta se liberarán o devolverán las cantidades consignadas por los postores excepto la cantidad que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta, con posibilidad de mantener la de los terceros si lo solicitan por sí, por incumplimiento del rematante, se aprobara por último el remate a su favor por el orden de sus posturas o, de ser iguales, por el orden cronológico en que hubieran sido realizadas (art. 652).

Solamente el ejecutante, o los acreedores posteriores, podrán hacer postura con reserva de la facultad de ceder el remate a un tercero (y lo mismo en los casos en que se solicite la adjudicación según art. 647.3).

d') Desarrollo y terminación de la subasta: Los arts. 648 y 649 regulan la subasta electrónica que se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas, bajo la responsabilidad del LAJ, con número de identificación único para cada subasta.

Se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el BOE y haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para ello. Las pujas serán electrónicas, y el Portal informará de las mismas durante su celebración. Los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónica. A los ejecutantes se les identificará para que puedan comparecer sin necesidad de consignación como postores en las subastas correspondientes. Asimismo, ejecutado, tercer poseedor o LAJ, bajo su responsabilidad y a través de la oficina judicial correspondiente, podrán enviar al Portal de Subasta la información de interés sobre el objeto de licitación.

Las pujas se enviarán telemáticamente al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. Se indicará si consiente o no la reserva en caso de que el licitador con puja más alta o igual anterior no consigne el precio. Las pujas podrán ser por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, en estos dos últimos casos, se entenderá que se consiente a la reserva de consignación y se tendrán en cuenta el licitador de puja más alta o igual no consigne el precio. De haber

posturas iguales será preferente la anterior en el tiempo. Y el portal de subastas sólo publicará la más alta (art. 648).

Se admitirán posturas durante veinte días naturales desde su apertura y no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura superior, aunque ello conlleve la ampliación del plazo. No obstante, si constare la declaración de concurso del deudor, mediante decreto se suspenderá la ejecución, dejando sin efecto la subasta, comunicándolo inmediatamente al portal de subastas. La suspensión por más de quince días supondrá la devolución de las consignaciones, retrotrayéndose la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio, requiriéndose en su caso nueva publicación del anuncio.

Cerrada la subasta, el portal de subastas remitirá al LAJ información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora y datos del licitador. Si éste no completara el precio, a solicitud del secretario el portal remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor siempre que hubiera optado por la reserva de postura.

El LAJ dejará constancia de la subasta y la información expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló (art. 649).

Si no concurren licitadores, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes muebles por el 30% del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos (en ningún caso podrá adjudicarse o ceder el remate por cuantía inferior al 30% ni siquiera cuando actúe como postor rematante). El LAJ procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado, cuando el acreedor, en el plazo de 20 días, no hiciera uso de esa facultad (art. 651).

e') Aprobación del remate, pago y adjudicación: La aprobación del remate por el LAJ (mediante decreto) dependerá fundamentalmente del importe y condiciones de la mejor postura:

1.º) Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50% del avalúo, el LAJ aprobará el remate en el mismo día o en el siguiente en favor del mejor postor. El rematante consignará el importe, restante en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto y, a continuación, se le pondrá en posesión del bien o bienes. Si el ejecutante es el mejor postor, el LAJ procederá a la liquidación de lo que se deba por principal e intereses, y notificada consignará la eventual diferencia en el mismo plazo, a resultas de la liquidación de costas (art. 650.1 y 2).

2.º) Cuando sea igual o superior al mismo 50% pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio alzado, hecho saber al ejecutante, podrá éste pedir en los 5 días siguientes la adjudicación de los bienes por el 50% del avalúo. Solo se aprobará el remate a favor de la mejor postura si el ejecutante no hiciera uso de este derecho (art. 650.3).

3.º) Cuando sea inferior al 50%, podrá el ejecutado, en el plazo de 10 días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior a dicho 50% del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante (art. 650.4).

Si por la cuantía de la puja el ejecutado o el ejecutante pudieran ejercitar las facultades que les conceden los apartados 3 y 4 de este artículo, el LAJ, una vez

transcurridos los plazos indicados, realizará la preceptiva notificación al licitador que hubiera resultado mejor postor o, en su caso, le comunicará que el ejecutado o ejecutante han ejercitado sus respectivas facultades.

Caso de no realizar lo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de 5 días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Y solamente en el caso de que el ejecutante no haga uso de la anterior facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 30% del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. En caso contrario, el LAJ responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor (en este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución).

Y cuando el LAJ deniegue la aprobación del remate, se procederá como si en acto de la subasta no hubiere ningún postor.

Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación dándose conocimiento al portal de subastas (art. 650.7).

4.º) En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. De hacerlo, el LAJ acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma, y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas (arts. 650.6 y 670.7).

f') Quiebra de la subasta: Se produce cuando el rematante no consigne el precio en el plazo señalado o, en todo caso, si por su culpa dejare de tener efecto la venta (art. 653); sin que tampoco, haya otros licitadores que hayan mantenido el depósito, solicitado remate a su favor y depositado la diferencia. En tal caso, se perderá el depósito y se procederá a nueva subasta, salvo que con el depósito o los depósitos constituidos por los rematantes que no hubieran consignado el precio se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

En caso contrario, para la nueva subasta, el o los depósitos se aplicarán por el LAJ a los fines de la ejecución (gastos que origine la nueva subasta) y el resto se unirá a las sumas obtenidas en aquélla y se aplicará entregando al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, reteniendo el remanente a disposición del tribunal, hasta que se efectúe la liquidación de lo que finalmente se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución. Y si todavía hubiere sobrante, se entregará al ejecutado hasta completar el precio ofrecido en la subasta y, en su caso, se le compensará de

la disminución del precio que se haya producido en el nuevo remate; solo después de efectuada esta compensación, se devolverá lo que quedare a los depositantes.

g') Posibilidades de adjudicación de bienes muebles durante la subasta.

Como hemos visto, podrá adjudicarse:

1.ª Si no concurren licitadores o el LAJ no apruebe el remate, por el 30% del avalúo (artículo 651).

2.ª Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50% del valor de tasación, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio alzado, por el 50% del avalúo (art. 650.3).

3.ª Cuando la mejor postura sea inferior al 50% del valor de tasación y el ejecutado no presente en el plazo de 10 días tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, por la mitad del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos siempre que sea superior a la mejor postura (art. 650.4).

#### b) Subasta de bienes inmuebles

Las normas de la Sección 6.ª se aplicarán con carácter de especialidad tanto a la subasta de inmuebles como a la de muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al de aquéllos (art. 655), en los siguientes puntos:

a') Titularidad y cargas de los bienes inmuebles: Previamente a la valoración, el LAJ librará mandamiento al Registro para que certifique en formato electrónico (artículo 656):

1.º) La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado. De ser negativa el LAJ, oídas las partes personadas, ordenará alzar el embargo, salvo que proceda por ser heredero o la inscripción del tercero fuera posterior al embargo (art. 658).

2.º) Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado o si se halla libre de cargas.

De existir cargas preferentes, el LAJ, a petición del ejecutante, podrá solicitarles al ejecutado y a titulares que informen sobre sus subsistencia y cuantía a los efectos de expedir los mandamientos previstos en los artículos 144 de la LH y 240 del RH. De existir disconformidad, les convocará a una vista ante el tribunal a celebrar en los tres días siguientes, resolviéndose mediante auto irrecurrible en el plazo de cinco días (art. 657). Si no informan en diez días, se entenderá la carga actualizada al momento del requerimiento.

En caso de cargas posteriores, el Registrador comunicará la existencia de la ejecución a sus titulares cuando sea posible. Siendo posteriores a la certificación, no se les notificará, pero se les dará intervención en el avalúo y en demás actuaciones del procedimiento que les afecten. La comunicación se realizará en la forma y con las posibilidades previstas en el artículo 660 y favorecerá que puedan satisfacer cantidades debidas y subrogarse (art. 659.3).

Si constan arrendatarios y ocupantes de hecho, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el tribunal los títulos que

justifiquen su situación, la notificación podrá ser practicada por procurador del ejecutante (art. 661). Tal circunstancia, como la eventual desocupación se hará constar en la publicidad de la subasta que se realice en el portal de subastas, o en su caso, en los medios públicos o privados (arts. 661.2 y 675.3).

En caso de transmisión durante la pendencia del apremio y acreditada la inscripción de su título, podrán pedir que se le exhiban los autos en la oficina judicial, sin suspensión, y entendiéndose también con estos titulares las actuaciones posteriores, quienes podrán liberar el bien, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 613 de esta ley (art. 662).

Si el LAJ requiere al ejecutado para que presente los títulos, con traslado al ejecutante para que manifieste si son suficientes o proponga subsanación (art. 663), y ejecutado no los presenta, podrá emplear los apremios conducentes, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren (con posibilidad de facultar al procurador el ejecutante si los archivos y registros fueran públicos). Si no existieran los títulos, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el Título VI de la LH (art. 664); o subastarse los bienes expresando esta circunstancia en los edictos (observando lo previsto en el art. 140.5 RH conforme al art. 665).

b') Valoración del inmueble: Se deducirán cargas y derechos anteriores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 657. De ser igual o superior al valor de tasación, la ejecución quedará en suspenso (art. 666).

c') Convocatoria y publicidad de la subasta: La convocatoria de la subasta se anunciará y será objeto de publicidad conforme lo previsto en el artículo 645 (en el BOE, y solo a efectos informativos, en el Portal de la Administración de Justicia, y, en su caso se realizará la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar).

El Portal de Subastas se comunicará, a través de los sistemas del Colegio de Registradores, con el Registro correspondiente a fin de que confeccione y expida una información registral electrónica permanentemente actualizada hasta la terminación de la subasta, y será servida a través del Portal de Subastas. Igualmente, de ser posible se incorporarán al portal de subastas las bases gráficas de la finca (art. 667).

El contenido del anuncio y publicidad de la subasta se realizará conforme previene el art. 668 en relación con el art. 646, incluyendo, entre otros datos y previsiones, la identificación de la finca, datos registrales y referencia catastral si la tuvieran, y cuantos datos y circunstancias serán relevantes, el avalúo, la minoración de cargas preferentes de haberlas, su situación posesoria si constan, así como, de haberla, la posibilidad de visitar el inmueble. En todo caso, la certificación y otra información registral podrá consultarse a través del Portal de subastas (art. 668.3).

d') Para tomar parte en la subasta los postores deberán, previamente, consignar en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 647, una cantidad equivalente al 5 por ciento del valor que se haya dado a los bienes con arreglo a lo establecido en el artículo 666. (art. 669.1).

Durante el periodo de licitación cualquier interesado en la subasta podrá solicitar del Tribunal inspeccionar el inmueble o inmuebles ejecutados, quien lo comunicará

a quien estuviere en la posesión, solicitando su consentimiento. Cuando el poseedor consienta la inspección del inmueble y colabore adecuadamente ante los requerimientos del Tribunal para facilitar el mejor desarrollo de la subasta del bien, el deudor podrá solicitar al Tribunal una reducción de la deuda de hasta un 2 por cien del valor por el que el bien hubiera sido adjudicado si fuera el poseedor o éste hubiera actuado a su instancia. El Tribunal, atendidas las circunstancias, y previa audiencia del ejecutante por plazo no superior a cinco días, decidirá la reducción de la deuda que proceda dentro del máximo deducible. Asimismo, la reanudación de la subasta suspendida por un periodo superior a quince días se realizará mediante una nueva publicación del anuncio y una nueva petición de información registral, en su caso, como si de una nueva subasta se tratase. (art. 669.3 y 4)

e') Aprobación del remate, pago y adjudicación: Las condiciones para la aprobación del remate y los plazos de consignación aumentan. El importe de la mejor postura, para adjudicación y para poder presentar mejor postor, es del 70% y el plazo para consignar o para pedir adjudicación será de 40 días (arts. 650.2, 670.2.3 y 4).

El mínimo en la mejor postura para la aprobación del remate es del 50% en lugar del 30% de los muebles, o también podrá ser otra inferior siempre que cubra al menos la cantidad por la que se haya despachado ejecución, incluidas las partidas accesorias para intereses y costas. Y de no cumplirse estos requisitos en la mejor postura, el LAJ resolverá la aprobación del remate atendidas las circunstancias previstas en el art. 670.4.III.

Quien resulte adjudicatario deberá aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos (art. 670.5).

Adjudicado un bien subastado con cargas, el acreedor de las mismas considera que supone la asunción de la deuda. Sin embargo, el Tribunal Supremo estima que la adquisición de los bienes con la carga correspondiente conforme al art. 670.5 no traslada al adquirente la deuda, aunque la misma esté inscrita en el Registro, sino únicamente la responsabilidad por la sujeción real del bien al proceso de ejecución. De ese modo no le es aplicable al adjudicatario el principio de responsabilidad patrimonial universal por la deuda garantizada con el embargo, por tanto, implica la obligación real de soportar la realización forzosa del bien, pero sin asunción de la posición que al deudor correspondía en la relación obligacional [STS 72/2012, 27 febrero (RJ 2012, 5289)].

f') Cabe la posibilidad de adjudicación de bienes inmuebles durante la subasta, si bien aumentan algunos plazos y todos los límites mínimos. (El mínimo del 30% pasa al 70% o 50% si se trata de inmuebles distintos a la vivienda habitual del deudor; y el del 50% pasa al 70%), conforme prevén los arts. 671, 670.3 y 4.

### G) ADMINISTRACIÓN PARA PAGO

Los arts. 676 a 680 regulan una forma de realización autónoma, no necesariamente subsidiaria de otras, denominada «administración para pago». Mediante la misma, en cualquier momento del procedimiento de apremio, el ejecutante podrá pedir al LAJ responsable de la ejecución que se le entreguen a él o a terceras personas en «administración» (o, más propiamente, «para su gestión o explotación») todos o parte de los bienes embargados para aplicar sus rendimientos al pago del principal, intereses y costas de la ejecución (art. 676.1.I).

### a) Constitución de la administración para pago

#### A) Acuerdo de constitución por el LAJ

Una vez solicitada por el ejecutante será acordada por el LAJ «cuando la naturaleza de los bienes así lo aconsejare y dispondrá que, previo inventario, se ponga al ejecutante en posesión de los bienes, y que se le dé a conocer a las personas que el mismo ejecutante designe».

Cuando concurren terceros titulares posteriores, se realizará una audiencia (art. 676.2), con objeto de que se pronuncien exclusivamente acerca de la naturaleza de los bienes.

Resulta relevante la productividad del bien, el coste y duración de la administración, la capacidad del administrador. Lo que podría implicar el establecimiento de imposición de limitaciones temporales por el LAJ, sin perjuicio de posibles prórrogas.

Frente al decreto que la acuerde cabrá exclusivamente reposición, puesto que no se prevé por la ley recurso directo de revisión (arts. 451 y 562.1.1.º, en relación con el art. 676.2 todos).

#### B) Consecuencias inmediatas del acuerdo

Consecuencia inmediata es la puesta en posesión del bien a favor del administrador-ejecutante, con suspensión de cualquier otro modo de realización. También, que se dé conocimiento a quien designe el ejecutante y hasta la imposición de multas coercitivas a aquellos que impidan o dificulten las facultades del administrador (art. 676.2 y 3), y que se levante inventario.

La posesión del bien, además de por las condiciones físicas o jurídicas del propio bien, quedará limitada al fin de la realización, esto es, a la gestión del bien con el objeto de la satisfacción del crédito, de modo que deberían quedar excluidos gravámenes no susceptibles de rendimiento.

### b) Forma de la administración

La administración consistirá en una diversidad de actividades, variables en cantidad y en calidad en función del bien, preordenadas a obtener rendimientos y a mantener el bien productivo conforme a lo pactado o según la costumbre del país (art. 677).

Será posible una cierta fijación de criterios a través de la resolución de las controversias sustanciadas por los trámites establecidos para el juicio verbal (art. 679), o por remisión a normas análogas (p. ej., arts. 630 a 633, 690, 797 a 805; o los arts. 57 y siguientes LCo).

### c) Rendición de cuentas y controversias sobre la administración

El acreedor deberá rendir cuentas sea anualmente –salvo otros acuerdos– (art. 678.1) o, en todo caso, al finalizar la administración, en los 15 días siguientes (art. 680.2).

La rendición de cuentas se presentará al LAJ, dando vista al ejecutado por plazo de quince días. 1.º Si no formula alegaciones, se dictará decreto de aprobación recusable en revisión. 2.º Si las formula, se dará traslado a ejecutante para que en nueve días manifieste conformidad: a) si se muestra conforme, se tendrá en cuenta en el

saldo correspondiente; y b) si no se muestra conforme, el LAJ decidirá mediante decreto tras la correspondiente comparecencia y, en su caso, práctica de pruebas.

De no presentarse liquidación, aunque no se regula, parece que será el propio ejecutado quien debe presentar la cuenta, con traslado al ejecutado y siguiéndose con el procedimiento del artículo 678 (según términos del art. 719.2).

Cualquier controversia sobre la administración, distinta a la de la rendición de cuentas, se sustanciará por los trámites del juicio verbal ante el tribunal que autorizó la ejecución (art. 679).

#### d) Finalización de la administración

La administración cesará cuando el ejecutante se haya satisfecho del crédito, intereses y costas o cuando lo solicite el ejecutante, sin necesidad de justificación ni argumentación alguna, para que se proceda a la realización forzosa por otros medios (art. 680). Igualmente, podrá finalizar: 1.º Por realización posterior del bien por parte de un acreedor preferente (arts. 642, 657, 666, 667, 670.5 y, especialmente, 674). 2.º Por transcurso del límite temporal a la administración que en su caso se haya establecido y no se haya obtenido prórroga de la misma. 3.º Por incumplimiento por el ejecutante de la obligación de rendición de cuentas o por el ejercicio abusivo de sus funciones. 4.º Por inutilidad de la medida, al constatarse durante el tiempo suficiente que el bien no había resultado productivo.

### III. EL PAGO AL EJECUTANTE

El pago al ejecutante es el objetivo final de todo procedimiento de ejecución.

Aunque no existe una regulación sistemática del mismo, éste puede alcanzarse total o parcialmente, en función de la naturaleza de los bienes embargados y, en su caso, de los trámites procedimentales que se hayan seguido para su realización, en diferentes momentos de dicho procedimiento:

1.º) Inmediatamente, mediante la entrega directa de los bienes embargados, si fueron trabados dinero efectivo o bienes y derechos asimilados —en concreto, saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición; divisas convertibles, previa conversión, en su caso; o cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal— (art. 634.1).

El artículo 634.2 prevé que el LAJ pueda adoptar las medidas que considere oportunas para garantizar el cobro de saldos favorables en cuenta con vencimiento diferido, y el artículo 634.3 de dicho texto legal prevé la posibilidad de que por el LAJ le sea entregado inmediatamente al ejecutante el bien mueble vendido o financiado a plazos por el valor resultante de las tablas o de los índices referenciales de depreciación que se hubieran estipulado en el contrato.

2.º) Al hacerse efectivas las cantidades —en su caso periódicamente— si fueron embargados créditos del ejecutado —sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas (art. 621.3), intereses, rentas o frutos de toda clase (art. 622.1), o determinados valores e instrumentos financieros (art. 623)—.

3.º) Al obtenerse el precio del remate en los procedimientos de venta forzosa y hacerse entrega del mismo al ejecutante, según se vayan realizando los diversos bienes embargados (art. 613.2).

El pago del crédito del ejecutante con el precio del remate solo está expresamente previsto en la venta mediante subasta judicial (arts. 654 y 672), pero de la misma forma se deberá proceder en los casos de venta a través del mercado secundario oficial, por notario, mediante convenio, o por persona o entidad especializada.

4.º) En el momento de la adjudicación forzosa de los bienes embargados al ejecutante, esto es, cuando éste adquiera la titularidad de dichos bienes de acuerdo con la legislación civil (art. 615.2).

5.º) Cuando el ejecutante haya hecho pago de su crédito con la percepción de los rendimientos netos de las fincas entregadas a dicho sujeto en la administración forzosa, una vez satisfechos los gastos de administración (art. 680.1).

Cuando el título ejecutivo documente una deuda en moneda extranjera, el pago del principal deberá realizarse en dicha moneda, pero las costas, los gastos y los intereses de demora procesal se pagarán en la moneda nacional (art. 577).

Si por la situación patrimonial del ejecutado resulta total o parcialmente imposible alcanzar el objetivo del pago, la pretensión ejecutiva no se extingue porque el deudor responde con sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC) y la ejecución forzosa solo termina con la completa satisfacción del acreedor ejecutante (art. 570). En consecuencia, el ejecutante podrá instar actos ejecutivos cuando lo considere conveniente.

### IV. LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO

#### A) CONCEPTO

La prioridad del ejecutante para cobrar con los propios bienes embargados o con el producto de los mismos —que trae como consecuencia que hasta que el mismo haya sido reintegrado completamente del capital y de los intereses de su crédito y de las costas de la ejecución no podrán destinarse las cantidades obtenidas a ningún otro objeto— (art. 613.1 y 2), puede ser impugnada por un tercero para hacer efectiva la preferencia jurídico-material de un crédito del que sea titular —preferencia de acuerdo con los arts. 1921 y siguientes CC y 32 ET, principalmente— frente a la preferencia solo procesal determinada por el embargo en favor del ejecutante. El medio para articular esa impugnación es la tercería de mejor derecho (art. 614.1).

En realidad, el tercerista, cuando fundamenta su tercería en un título ejecutivo, únicamente persigue la declaración de preferencia de su crédito respecto del crédito del acreedor ejecutante. Pero, cuando basa su tercería en un título no ejecutivo, de modo previo a la declaración de preferencia de su crédito solicita que se declare la existencia del mismo y que se condene al ejecutado a pagarlo. En este último supuesto se produce una acumulación de dos pretensiones: una meramente declarativa y otra declarativa de condena prejudicial respecto de la primera.

#### B) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Para que sea admitida la demanda de tercería de mejor derecho el tercerista deberá presentar un principio de prueba del crédito que se afirma preferente —un título ejecutivo o normalmente cualquier otro documento que acredite su derecho— (art. 614).

El artículo 614.2 *in fine*, al disponer que no se permitirá segunda tercería de mejor derecho que se base en títulos o derechos que ya poseyera quien la formule al tiempo

## I. LA TÉCNICA MONITORIA

Procedimiento monitorio puede ser considerado todo aquel en el que se instrumenta la llamada técnica monitoria. En derecho español consiste básicamente en el requerimiento que efectúa el tribunal, previa petición de quien es titular de un crédito documentado que cumple determinados requisitos (o una pretensión de desahucio por falta de pago), para que en un determinado plazo el demandado pague o formule oposición pues, en caso contrario, podrá despacharse la ejecución propia de la sentencia de condena.

El núcleo esencial es el requerimiento de pago (o de abandono del inmueble) previa petición del demandante y admisión de la misma por el Letrado de la Administración de Justicia o, en su caso, por el tribunal. A partir del requerimiento todo es eventual en función de la actitud del demandado: a) Si paga y/o abandona el inmueble, se pone fin; b) Si formula oposición (en forma fundada y motivada), se ventilará en el procedimiento «común» que corresponda; c) Si el demandado no hace nada, se simplifica el procedimiento, pues se dictará decreto de finalización con traslado al demandante para que solicite el despacho de la ejecución.

Supone un importante avance respecto de la situación anterior pues potencia las garantías del demandado que se opone y, sobre todo, abrevia el procedimiento en caso de que el mismo adopte una actitud pasiva.

Esta técnica la instrumenta el procedimiento regulado en los arts. 812 a 818, incluidas las especialidades previstas en el art. 21 de la LPH cuando se trate de gastos de comunidad; el regulado principalmente en el art. 440.3 sobre el ejercicio de la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumuladas o no a la pretensión de condena al pago; así como el procedimiento monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre, para la reclamación de ciertos créditos de carácter transfronterizo. Asimismo, se instrumenta también en otros supuestos, como el juicio cambiario de los arts. 819 a 829, y hasta incluso los procedimientos «por cuenta manifestada» para la reclamación de gastos y suplidos por el procurador (art. 34) y de honorarios por el abogado (art. 35).

Por su parte, la Disp. final undécima LJV introduce los nuevos arts. 70 y 71 LN para regular un procedimiento extrajudicial que denomina para «la reclamación de deudas dinerarias no contradictorias». A pesar de su carácter extrajudicial, instrumenta igualmente la técnica monitoria pues se basa en la solicitud que un acreedor de obligación documentada y con ciertos requisitos y exclusiones (art. 70 LN) formula a Notario, de domicilio o residencia del deudor, a los efectos de que requiera al mismo deudor para que en el plazo de veinte días pueda: a) cumplir, de modo que se pone fin al procedimiento; b) oponerse, en tal caso finaliza también pero se

traslada a la correspondiente vía «ordinaria» para resolver la oposición; o c) no hacer nada, lo que supondrá crear un título extrajudicial que permitirá abrir la ejecución correspondiente.

La naturaleza jurídica del procedimiento monitorio, si se comprende el juego de eventualidades que supone, y no se vislumbra solamente el mero requerimiento de pago, debería ser jurisdiccional, y, además, de cognición o declarativa. De esta forma se explica que, en caso de pasividad del deudor, tenga eficacia de cosa juzgada (salvo en el supuesto especial de los arts. 34 y 35) y, a continuación, pueda seguirse ejecución «conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales» (art. 816.2).

## II. ÁMBITO DE ADECUACIÓN DEL MONITORIO COMÚN

Podrá reclamarse una obligación dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible. Además, la obligación ha de encontrarse documentada del siguiente modo:

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Asimismo, podrá acudir al proceso monitorio en los casos en que la obligación cumpla los requisitos legalmente previstos:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

De lo previsto en los arts. 812 y 815, puede concluirse que los dos primeros tipos de documentos requerirán valorar que constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en la petición.

## III. PETICIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y REQUERIMIENTO

### A) TRIBUNAL AL QUE SE FORMULA LA PETICIÓN: COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL

La petición ha de dirigirse al «Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal» (art. 813). Se excluye, así, la competencia de los Juzgados de Paz, pero no la del Juzgado de lo Mercantil (entre otras SAP Barcelona, Sección 15.ª, núm. 1681/2021, 10 de septiembre, ponente: Manuel Díaz Muyor etc.).

Se trata de una atribución de competencia territorial de carácter imperativo, pues «en todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero».

Si las averiguaciones hechas por el LAJ sobre el domicilio o residencia resultaran infructuosas o el deudor fuera localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente, salvo que el cambio de domicilio o residencia se produjera tras la solicitud.

### B) PETICIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO

Es requisito formal de la petición inicial del procedimiento monitorio, conforme al art. 814, la expresión de la «identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812».

La petición se corresponde con la demanda sucinta que se regula en el art. 437.2, pues la omisión de la necesidad de hacer constar la identidad del acreedor ha de entenderse un simple olvido que no autoriza formular insólitas peticiones anónimas.

De otro lado, la expresión en singular al «deudor» en el art. 812 no permite excluir la pluralidad de partes demandadas, sea por situaciones litisconsorciales o por acumulación.

### C) POSTULACIÓN: SOBRE LA NO PRECEPTIVIDAD DE LA ASISTENCIA DE ABOGADO Y REPRESENTACIÓN POR PROCURADOR

«Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de Procurador y Abogado» (art. 814.2).

El carácter facultativo es adecuado a la sencillez pretendida. Además, si se incumplen los presupuestos de admisibilidad, el acreedor podrá reiterar la solicitud subsanando; si se cumplen, al acreedor no le queda sino esperar:

- a) Que el deudor pague, para lo cual no necesita letrado; b) Que el deudor se oponga, con necesidad de postulación conforme las reglas generales (arts. 23 y 31); c) Que el deudor no pague ni se oponga, con lo que procederá la ejecución, con postulación también según las reglas generales (art. 539.1.II).

### D) CONTROL DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Acto «clave» es el de admisión (o inadmisión) de la petición. Según el artículo 815, «si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado segundo del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el LAJ requerirá...» para pagar o para oponerse. La «relación» de documentos así no constituye un *numerus clausus*, sino que será el LAJ primero quién controlará el documento y/o si se cumplen los requisitos o, en caso contrario, el tribunal, quien deberá valorar el documento y si constituyen o no un principio de prueba. Así, cabrá:

#### a) No admitir el requerimiento por inadmisión de la petición

El tribunal podrá inadmitir cuando no se cumplan las previsiones del artículo 812 (puntos 1 y 2), por falta de requisitos de la obligación, no encontrarse los documentos

entre los contemplados o, en su caso, por no constituir un principio de prueba del derecho del peticionario. Así, una vez le haya dado cuenta el LAJ, el tribunal adoptará una actitud activa de control riguroso de todos estos aspectos.

Aunque no se prevé expresamente, parece que cabrá admitir la petición sin dar curso a la misma hasta que el eventual defecto subsanable fuera de hecho subsanado. En todo caso, la inadmisión se resolverá mediante «auto», sin efecto de cosa juzgada, contra el que cabrá recurso de apelación (art. 455.1).

**b) Admitir el requerimiento**

Si han sido cumplidos los requisitos y presupuestos, el LAJ o en su caso el tribunal, decidirá la admisión, y en unidad de acto el LAJ requerirá «al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada» (art. 815.1).

Se notificará mediante entrega directa de la cédula al destinatario por el funcionario o, en su caso, por el procurador de la acreedora, en la forma prevista en el art. 161 y con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, procederá despachar contra él ejecución. Solo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto de reclamación de gastos de comunidad (art. 815.1.II).

Cabe igualmente que se admita el requerimiento, pero por cantidad correcta. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que no lo es, el LAJ dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. Y si en plazo no superior a diez días no se ofrece respuesta o es rechazada, se le tendrá por desistido (art. 815.3).

Fruto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas se introdujo un particular esquema de control.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 1.<sup>a</sup>, de 18 de febrero de 2016, dictada sin embargo después de la modificación operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, que ya había introducido el núm. 4 del art. 815LEC, deja claro que *«la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional... que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación»*.

Conforme al art. 815.4, si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el «LAJ», previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez procederá al examen de oficio, y si apreciare cláusula abusiva, tras dar audiencia a las partes por cinco días y ser oídas –sin ser preceptiva la postulación–, resolverá mediante auto en los cinco días siguientes. Si estimara el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que lo declare determinará sus

consecuencias, acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Este auto considerando o no abusivas las cláusulas será en todo caso directamente apelable.

**E) PAGO**

Ante el requerimiento, lo primero que puede hacer el deudor es pagar. Entre los medios de pago, cabe admitir la consignación (arts. 98 y 99 LJV en relación con arts. 1180 y concordantes CC). Y «tan pronto como lo acredite» el LAJ acordará el archivo de las actuaciones (art. 817), identificando el procedimiento, elementos subjetivos (partes) y objetivos (origen de la deuda y documentos).

Tratándose de una resolución del LAJ, es claro que no estará dotado de eficacia de cosa juzgada. En un eventual proceso ulterior tendría que alegarse como hecho extintivo. Y en cuanto a las costas, a diferencia de otros procedimientos (art. 822; art. 21.7 de la LPH), no procederá su imposición en caso de pago.

Si el pago fuera parcial (art. 1169 CC), la ejecución se reduciría en el importe que reste de impago.

**IV. INACTIVIDAD DEL REQUERIDO Y DESPACHO DE EJECUCIÓN**

Si se produce la falta de pago y oposición, el LAJ dictará decreto dando por terminado el monitorio y con traslado para que el demandante inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 (art. 816.1).

Este decreto introducido por la Ley 13/2009 es un nuevo trámite que resulta innecesario salvo para dotar de actividad al LAJ pues la terminación podía entenderse implícita en el despacho de ejecución y la solicitud de ejecución en la misma petición de monitorio.

El título de ejecución se constituye por el requerimiento de pago y por la constatación en autos de que el requerido no ha pagado, no ha comparecido, no ha formulado oposición o cualquier otra actuación relevante para obstar al nacimiento de los efectos ejecutivos (capítulo 29). Ahora bien, dado que conforme al art. 816.2 «despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales...» y sin posibilidad de pretender posteriormente la cantidad (efecto de cosa juzgada) y hasta de la procedencia del interés por la mora procesal del art. 576, desde un punto de vista material el título ejecutivo en el fondo es –o debería ser– una resolución judicial, condenatoria e implícita.

La asunción de competencias por parte del LAJ en este ámbito pretende justificarse en razones de simplicidad o de la mera constatación que realiza. Sin embargo, valorar por el LAJ unos documentos (y, en su caso, considerar que constituyen un principio de prueba) cuando dicha actividad está dotada al final de eficacia de cosa juzgada (art. 816.2), incide de forma directa en la función de juzgar (art. 117.3 CE).

**V. OPOSICIÓN DEL REQUERIDO Y RESOLUCIÓN EN JUICIO DECLARATIVO QUE CORRESPONDA**

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo de 20 días a partir del siguiente de la recepción del requerimiento, el asunto se resolverá definitivamente

en el juicio que corresponda, es decir, el verbal cuando la cuantía no exceda de 6.000 Euros y el ordinario si supera dicha cuantía (arts. 248 y siguientes). Por supuesto, la sentencia que se dicte estará dotada de eficacia de cosa juzgada (art. 818.1)

El escrito de oposición, en que se alegarán, de forma fundada y motivada, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, deberá ir firmado por Abogado y Procurador según las reglas generales, esto es, si el crédito excede de 2.000 Euros (arts. 23.2.1.º y 31.2.1.º).

La oposición tiene efectos distintos en función de que la cuantía supere o no los 6.000 Euros. En el primer caso, pone fin al proceso monitorio, y genera la carga de que el acreedor formule demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes, si no quiere verse condenado en costas. Si no supera dicha cuantía, la oposición formalmente finaliza el proceso monitorio y abre el juicio verbal adecuado por la cuantía. En coherencia con la contestación escrita en el juicio verbal (art. 438.1), conforme al art. 818.2, el «LAJ» dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes. Como la oposición no solo pone fin al monitorio, sino que permite abrir el juicio de oposición, incluso de forma directa cuando siguen los trámites propios del juicio verbal, el escrito de oposición en este último caso al menos merece ser considerado como una verdadera demanda sucinta (art. 437.2). Este entendimiento solventa los aparentemente graves problemas de determinación del objeto del proceso y contenido de la vista. Como se trata de demanda sucinta, contendrá el objeto de la pretensión (absolutoria) y los documentos que la funden (sin perjuicio de las excepciones a la preclusión), y en la vista al deudor demandante le estará vedado añadir y modificar sustancialmente los hechos, aunque sí serán admisibles alegaciones complementarias, argumentativas, interpretativas y, en general, no sustanciales que se consideren necesarias (capítulo 13).

## VI. ESPECIALIDADES DEL PROCESO MONITORIO EN MATERIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Derivan las siguientes especialidades:

a) Se regula en la LECiv con las especialidades del art. 21 de la LPH. El artículo 812.2.2.º se refiere a que la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de bienes urbanos.

b) Su ámbito material son las obligaciones que no hubieran sido cumplidas por el propietario de la vivienda o local en tiempo y forma determinados por la Junta, y de las previstas en los apartados e) y f) del artículo 9 de la LPH, es decir, las contribuciones, con arreglo a la cuota de participación fijada, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización; las dotaciones del fondo de reserva para obras de conservación y reparación de la finca. Además, los gastos del requerimiento previo de pago, siempre que conste documentalmente la realización de éste, y se acompañe su justificante.

c) Será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante (art. 813).

d) Legitimación activa: La parte es la comunidad de propietarios, si bien actúa a través de la persona que constituye el órgano competente de la misma para integrar su capacidad de actuación procesal. Así el Presidente (o el Administrador siempre que así lo acordase la Junta, o en su caso el vicepresidente por sustitución) podrá exigir judicialmente el pago previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente, siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma establecida en el artículo 9 de la LPH.

e) Legitimación pasiva: El propietario actual, el anterior y el titular registral responderán solidariamente, sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra el actual propietario.

La STS, Sala 1.ª, 211/2015, de 22 abril fija como doctrina que «cuando el deudor de cuotas por gastos de comunidad de propietarios, por obligación propia o por extensión de responsabilidad, no coincida con el titular registral, la reclamación frente a éste solo será al objeto de soportar la ejecución sobre el inmueble inscrito a su nombre».

f) Notificaciones: En el domicilio previamente designado por el deudor o, de no haberse designado, se intentará en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva, podrá realizarse mediante edictos.

g) Embargo preventivo: El tribunal acordará el embargo sin necesidad de que el acreedor preste caución. No obstante, el deudor podrá enervar el embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que hubiese sido decretado.

h) Postulación: Cuando se utilizaren sus servicios, el deudor deberá pagar los honorarios y derechos que devengue abogado y procurador por su intervención, tanto si se atendiere al requerimiento de pago como si no, con sujeción a los límites legalmente establecidos (de la parte no sujeta a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento).

i) Ámbito de la oposición. Resulta muy dificultoso impugnar la Junta en la que se haya acordado el correspondiente gasto atendido el tenor del art. 18 LPH.

En caso de oposición se impondrán las costas conforme a las reglas generales, pero si el acreedor (y no el deudor) obtuviere una sentencia totalmente favorable a su pretensión, se deberán incluir en ellas los honorarios del Abogado y los derechos del Procurador derivados de su intervención, aunque no hubiera sido preceptiva. Previsión que genera una desigualdad difícilmente justificable.

## VII. PARTICULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO

El art. 440.3, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (y posteriormente por el apartado segundo del artículo 3 del RDL 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler), introdujo el procedimiento monitorio para las «demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas». De ese modo, el monitorio no se limita a la reclamación de créditos y se amplía a una determinada pretensión de hacer.

La técnica monitoria se concreta en que, una vez admitida la demanda, el LAJ, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días (el mismo plazo que el previsto para el juicio cambiario): 1.º Desaloje. 2.º Pague, o, en caso de que proceda la enervación, pague la totalidad o ponga a disposición del acreedor, en el tribunal o notarialmente, la totalidad de lo debido. 3.º Se oponga o alegue las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

En el requerimiento se le pondrá de manifiesto: 1.º Que puede aceptar el eventual compromiso previsto en el art. 437.3, si se expresó en la demanda, equivaliendo su aceptación a un allanamiento. 2.º El día y hora para la eventual vista, sirviendo de citación (pues si se formula oposición, como ocurre con el juicio cambiario, se sustanciará por los trámites del juicio verbal adecuado por la materia conforme al art. 250.1 LEC, aunque sin contestación escrita y para la práctica de lanzamiento). 3.º Que, en su caso, solicite asistencia jurídica gratuita en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento. 4.º Que, si adopta una actitud pasiva, procederá el inmediato lanzamiento sin notificación posterior, esto es, el LAJ dictará decreto que se trasladará al demandante para que solicite el despacho de ejecución. 5.º Que, si atiende el requerimiento en cuanto al desalojo sin formular oposición ni pagar, se dictará decreto poniendo fin al monitorio en cuanto al desahucio, y, en caso de que se haya solicitado la condena en la petición, dando traslado al acreedor para que solicite el despacho de ejecución sobre las cantidades debidas en cuanto se haya acumulado esta pretensión.

El pretendido carácter expeditivo resulta diluido por razones sociales. El apartado tres del artículo tercero del RDL 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler introduce el punto 5 del artículo 441. De ese modo, cabrá la suspensión del desahucio, máximo de un mes «a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial» si demandante es persona física y de tres meses si es jurídica. Prevé este precepto que se informará al demandado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad (para ello la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano). Igualmente se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. El problema de esta regulación es que cuando los servicios sociales confirmen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se dispone que notificará al órgano judicial —dice el precepto «inmediatamente»— sin determinar plazo máximo alguno. Y recibida dicha comunicación, el LAJ suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas durante los plazos máximos indicados, cuyo *dies a quo* depende de lo que los servicios sociales entiendan qué significa notificar «inmediatamente». A continuación, una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo de un mes, o en su caso de tres meses, se alzará la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites.

#### VIII. EL INCIDENTE MONITORIO-CAUTELAR PARA LA RECUPERACIÓN DE LA VIVIENDA OKUPADA

La Ley 5/2018 de 11 de junio, modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ocupación ilegal de viviendas, concretamente los arts. 250.1.4.º, 437, 441 y 444, y actualiza el conocido como «interdicto de recobrar» o «tutela sumaria de la

tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute». Esta regulación introduce un incidente de naturaleza cautelar que instrumenta algo como mínimo muy próximo a la técnica monitoria.

Iniciado el procedimiento mediante demanda y una vez notificados el receptor y ocupantes (quien se encuentre habitando la vivienda, así como también «a los ignorados ocupantes») y, en su caso, dado traslado a los servicios sociales, y antes de la contestación, podrá insertarse el incidente para la recuperación pretendidamente inmediata de la posesión. El incidente se iniciará a instancia del demandante, se requerirá a los ocupantes para que en el plazo de cinco días aporten el título que justifique su situación posesoria derivado del decreto de admisión que dicte el Letrado de la Administración de Justicia. Y a partir de aquí, como en todos los procesos monitorios, se procederá en función de la actitud que adopte el requerido: 1.º Si no aporta el título, «el tribunal ordenará mediante auto la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, siempre que el título que se hubiere acompañado a la demanda fuere bastante para la acreditación de su derecho a poseer». Y contra el auto que decida sobre el incidente, no cabrá recurso alguno y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraren en ese momento en la vivienda. Ahora bien, «en todo caso», en la misma resolución en que se acuerde la entrega de la posesión de la vivienda al demandante y el desalojo de los ocupantes, se ordenará comunicar tal circunstancia, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados, a los servicios públicos competentes en materia de política social, para que, en el plazo de siete días, puedan adoptar las medidas de protección que en su caso procedan» (art. 441.1 bis III LEC). 2.º Si lo aporta, sensu contrario, no ordenará la entrega. Sin embargo, no parece que de ese modo se decida el objeto del proceso ni siquiera sumariamente, como tampoco implicará la terminación del proceso principal. 3.º Si no lo aporta, pero formulara posterior contestación, tampoco se prevé expresamente pero parece que debería adoptarse la medida cautelar de lanzamiento, sin perjuicio de lo que se decidiera en el proceso principal, en el que podría levantarse la medida cautelar, con *restitutio in integrum*, siempre que el ocupante aportara a tal efecto el título posesorio.

Este procedimiento, aunque supone un avance respecto de la situación anterior, resulta decepcionante pues no va derivar en una verdadera entrega inmediata dadas las demoras más o menos intensas que se sufre en los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, por deficiencias estructurales y un diseño procedimental poco operativo. En lugar de configurarse como incidente de naturaleza cautelar especial, podría haberse estructurado como un procedimiento adelantado y autónomo. Pero al no ser así, y dada la sumariedad que informa todo esto, el debate en este incidente reitera el objeto del proceso principal, aunque sea con meros fines cautelares. Y es que, si el ocupante no aporta el título de ocupación, no hay nada más que declarar ni tramitar, sencillamente ha de procederse al lanzamiento de modo inmediato.

#### IX. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO ESPECIAL PARA CRÉDITOS TRANSFRONTERIZOS

El Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre, establece un procedimiento monitorio europeo. Su naturaleza como procedimiento monitorio no ofrece duda alguna en cuanto utiliza la técnica monitoria, esto es, un requerimiento de pago y una

serie de eventualidades en caso de la actitud que adopte el requerido (finalización por pago, apertura del proceso ordinario en caso de oposición, y posibilidad de ejecución en caso de que el deudor adopte una actitud pasiva). Sin embargo, se trata de un proceso monitorio especial cuyos caracteres diferenciadores principales respecto del monitorio común son los siguientes:

a) **Ámbito material** a asuntos transfronterizos no excluidos. Transfronterizos son, conforme al art. 3 del Reglamento, «aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición».

No incluye determinadas materias como la fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. Tampoco será aplicable a los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; a las quiebras, procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrados y acreedores y demás procedimientos análogos; la seguridad social, los créditos derivados de obligaciones extracontractuales salvo que hayan sido objeto de acuerdo o conste reconocimiento de deuda o se refieran a deudas líquidas derivadas de comunidad de propietarios.

b) **Competencia.** Se determinará conforme a lo previsto en los arts. 4 a 26 del Reglamento 1215/2012.

Los criterios se determinan, salvo alguna excepción, en función de la materia que verse.

c) **Petición.** El procedimiento se iniciará mediante petición, conforme al formulario anexo I del Reglamento 1896/2006, autorizándose expresamente medios electrónicos o digitales (siempre que esté aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el tribunal de origen).

En la petición, entre otros requisitos, se describirán los medios de prueba que acrediten el crédito, los criterios de competencia y el carácter transfronterizo. Y además el demandante declarará que la información suministrada es, a su leal saber y entender, verdadera y reconocerá que cualquier declaración falsa deliberada podrá acarrearle las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen (art. 7.3 Reglamento 1896/2006).

d) **Trámite de admisión y expedición de requerimiento europeo de pago** si se admite. Con posibilidad de subsanar o modificar la petición, si bien frente a la inadmisión no cabrá recurso alguno, sin efecto de cosa juzgada.

e) **Requerimiento lo antes posible y como regla en el plazo de treinta días desde la presentación de la petición, según el formulario E del anexo V del Reglamento 1896/2006.** Se ofrecerá la posibilidad de pago o de oposición en el plazo de treinta días desde la recepción del requerimiento, se advertirá de las consecuencias de su actitud (en caso de que formule oposición o en caso de que tampoco pague), y se pondrá en conocimiento que el requerimiento se expidió sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin comprobación por el tribunal. Contemplándose igualmente diversas posibilidades de notificación en los arts. 13 a 15 Reglamento.

f) **Oposición del deudor mediante el formulario F que figura en el Anexo VI y que previamente le habrá sido remitido junto al requerimiento.** En el mismo, no se exige la necesidad de motivar.

Si se presenta en tiempo y forma, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso. El proceso continuará con arreglo a las normas del proceso europeo de escasa cuantía o del correspondiente proceso civil nacional. Cuando el demandante no haya indicado cuál de estos procesos solicita que se aplique a su demanda en el procedimiento ulterior en caso de escrito de oposición o cuando el demandante haya solicitado que el proceso europeo de escasa cuantía establecido en el Reglamento (CE) n.º 861/2007 se aplique a una demanda que no entre en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, el procedimiento se trasladará al correspondiente proceso civil nacional, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que no se efectúe tal traslado (artículo 17.1 Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre, en su redacción dada por el Reglamento (UE) 2015/2421, de 16 de diciembre de 2015).

Asimismo, se establecen previsiones para que fiscalmente el procedimiento monitorio, incluido el subsiguiente en caso de oposición, no resulte más gravoso que el equivalente nacional (art. 25 Reglamento).

g) **Declaración de ejecutividad del requerimiento** si en el plazo de treinta días, teniendo en cuenta un período de tiempo apropiado para la recepción, el requerido no presenta escrito de oposición. No se prevé que no se dicte por acreditación del pago, lo que implica que, en tal caso, habrá de formularse «oposición».

Se ha de destacar que supone la supresión del *exequátur* pues un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros (salvo Dinamarca) sin exigirse ninguna declaración de ejecutividad adicional ni posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento (art. 19 Reglamento 1896/2006).

#### X. RECLAMACIÓN DE DERECHOS Y SUPLIDOS POR EL PROCURADOR Y DE HONORARIOS POR EL ABOGADO (ARTS. 34 Y 35)

Tras la reforma operada por la Ley 13/2009 se atribuye el conocimiento de este procedimiento al LAJ incluso para conocer de la oposición, al margen de no producir cosa juzgada alguna.

No obstante, articula la técnica monitoria: Se inicia, se supone que, formulando petición, presentando un principio de prueba documental (cuenta detallada y justificada manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame; o minuta detallada, manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos). Presentada la cuenta o la reclamación el LAJ requerirá al poderdante o al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio. Y si no se formulare oposición en el plazo, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta más las costas (curiosamente, en este caso no se prevé decreto poniendo fin). Todo ello sin perjuicio de lo que pueda discutirse en el plenario posterior pues el decreto que pondrá fin será irrecurrible pero no tendrá eficacia de cosa juzgada alguna en ningún caso.

Tanto la cuenta como la minuta pueden impugnarse por indebidas. En tal caso, el LAJ examinará la cuenta o la minuta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al Procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos (la cuenta no es susceptible de impugnarse por este motivo puesto que, al computarse conforme al arancel, cualquier cantidad que pueda considerarse «excesiva» supone una «indebida» aplicación del arancel, y por ello Ley 42/2015, de 5 de octubre, modifica el art. 34.2 para significar que la impugnación en este caso es «por ser indebida»), se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el Abogado acredite la existencia de presupuesto previo escrito aceptado por el impugnante, y se dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de febrero de 2017 «el Secretario Judicial no constituye un «órgano jurisdiccional» a efectos del artículo 267 TFUE». Además recuerda que estos procedimientos ha sido calificados de administrativos, y no de judiciales, por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en la sentencia 4/2011, de 28 de septiembre 2011 (RJ 2013, 4333), en relación con un expediente de jura de cuentas, así como por el Tribunal Constitucional en el auto 163/2013, de 9 de septiembre de 2013 (PROV 2013, 338069), y en la sentencia 58/2016, de 17 de marzo de 2016, relativos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, concluye que no corresponderá al LAJ el control de las cláusulas abusivas en este procedimiento «administrativo», sino al Juez en el subsiguiente proceso de ejecución que, en su caso, derive.

No obstante lo anterior, la STC de 14 de marzo de 2019 decidió por unanimidad declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 34.2.III y 35.2.II y IV, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre por cuanto «se priva de acceso al control jurisdiccional de una decisión adoptada en el seno de un proceso por un órgano no investido de función jurisdiccional y da lugar al inicio del procedimiento de ejecución, prescindiendo de ese control y excluyendo a la parte de la posibilidad de impugnación contra la decisión del letrado de la administración de justicia».

Aunque en este caso «la duda de constitucionalidad que se plantea afecta al régimen de recursos contra los decretos de los letrados de la administración de justicia en las reclamaciones de honorarios de abogados reguladas en la LEC», en realidad, incide claramente en la cuestión de la posible invasión de función jurisdiccional por el LAJ, «en la medida en que su aplicación pueda eventualmente impedir que las decisiones de aquellos letrados sean revisadas por los jueces y tribunales, titulares en exclusiva de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), vedándose que los jueces y magistrados, dispensen la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE». De hecho, como reconoce el mismo Tribunal Constitucional «se crea, por tanto, un procedimiento en el que se dirimen derechos y obligaciones entre las partes que quedan totalmente al margen de la actividad propiamente jurisdiccional y que, además, al no haber recurso alguno, no puede ser objeto de revisión, para tutelar los derechos e intereses en presencia, por ningún órgano propiamente jurisdiccional. Impide la posibilidad de una tutela de derechos e intereses legítimos que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los jueces y tribunales, creando un sector de inmunidad que no se compadece con el art. 24.1 CE». Y concluye que «la exclusión de recurso frente al decreto priva del acceso al control

jurisdiccional de una decisión adoptada en el seno de un proceso por un órgano no investido de función jurisdiccional y da lugar al inicio del procedimiento de ejecución, prescindiendo de ese control y excluyendo a la parte de la posibilidad de impugnación contra la decisión del letrado de la administración de justicia». En definitiva, estima la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional y, en su virtud, como se ha indicado, declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del art. 34.2 y del inciso «y tercero» del párrafo segundo y del párrafo cuarto del art. 35.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Y mientras «el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia es el de revisión al que se refiere el art. 454 bis LEC».

De modo similar a lo que ocurre con el monitorio de los arts. 812 a 818 LEC, donde puede entenderse que el LAJ actúa por delegación y en todo caso con el control judicial, en el procedimiento de los arts. 34 y 35 LEC, la STC de 14 de marzo de 2019 salva la más clara inconstitucionalidad por invasión de funciones jurisdiccionales en cuanto se somete a control judicial la decisión del LAJ. Así y todo, las mismas razones de fondo que subyacen en esta decisión permiten afirmar que, a pesar de la desenfocada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de febrero de 2017, este procedimiento todavía queda huérfano de un tratamiento adecuado para el control judicial de las eventuales cláusulas abusivas. Carencia que debería abordarse por el legislador, si quiere mantenerse el protagonismo del LAJ, introduciendo un régimen equivalente al contemplado en el art. 815.4.

## XI. OTROS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS

La técnica monitoria puede considerarse exitosa en el ordenamiento jurídico español. De hecho, la técnica se ha extendido a otros ámbitos, por el momento, al extrajurisdiccional introduciendo el llamado «monitorio notarial» en los artículos 70 y 71 de la Ley del Notariado (introducido por LJV), muy similar al monitorio ordinario salvo principalmente la gestión del procedimiento por el notario (art. 70.1 LN), por los efectos específicos de la oposición (art. 71.2 LN) y por la creación, en su caso, de un título extrajudicial de ejecución (art. 71.3 LN). Asimismo, el artículo 101 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contempla un «proceso monitorio» para ciertas «reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral», siempre que no excedan de seis mil euros y conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de la citada Ley laboral.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

BONET NAVARRO, J., «Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre», en *Diario La Ley*, núm. 8810, 25 de julio de 2016, págs. 1-10. BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos monitorios*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021. BONET NAVARRO, J., «Eficiencia y garantías en el proceso llamado de «jura de cuentas» tras la STC 34/2019, de 14 de marzo», en *Justicia: ¿Garantías -versus- eficiencia?*, (Dir.: Jiménez y Bellido, coor.: Llopis y De Luis), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 559-569. BONET NAVARRO, J., «Monitorio notarial y otras carcomas de la potestad jurisdiccional», en *Diario La Ley*, 27 de marzo de 2018, págs. 1-23. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio*, J. M. Bosch, Barcelona, 1998.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2008. GÓMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008. GONZÁLEZ CANO, M. I., *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, La Ley, Madrid, 2000. PICO I JUNOY, J., *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*, Bosch, Barcelona, 2005.

## Capítulo 39

JOSÉ BONET NAVARRO

### I. PROCESO MONITORIO CAMBIARIO

La LECiv regula un proceso especial para la reclamación del crédito cambiario en los arts. 819 a 827. El actual juicio cambiario adquiere sustantividad propia frente al antiguo juicio ejecutivo, entre otras novedades procedimentales, al introducirse la llamada técnica monitoria.

Permite abrir el proceso de ejecución tras un proceso con extraordinaria abreviación procedimental cuando en la fase declarativa inicial el deudor mantenga una actitud pasiva porque no pague o no formule oposición. En caso de que se oponga, se pone fin al juicio cambiario formalmente y, como en el proceso monitorio por cuantías hasta 6.000 Euros, la demanda de oposición se resolverá mediante un proceso de los llamados ordinarios, en este caso el verbal adecuado por la materia.

### II. NATURALEZA JURÍDICA

#### A) NATURALEZA DECLARATIVA

Su naturaleza es declarativa porque:

a) Se inicia por demanda.

b) Se inserta un embargo que, aunque especial, no es ejecutivo sino preventivo.

c) Se despachará ejecución al finalizar el juicio cambiario, esto es, solamente cuando se constate la falta de pago y de oposición por el deudor.

d) La ejecución se sustanciará conforme a lo previsto para las sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales (art. 825.II).

e) En caso de formularse oposición, el título ejecutivo será exclusivamente la sentencia condenatoria que pueda dictarse y, en caso de ser recurrida, podrá ejecutarse provisionalmente (art. 827.1).

Esta naturaleza no impide que, en ocasiones, se hagan remisiones a normas propias del proceso de ejecución (p. ej., el art. 822 remite a lo previsto en el art. 583).

#### B) NATURALEZA DE PROCESO MONITORIO ESPECIAL

El juicio cambiario tiene naturaleza de proceso monitorio, si bien especial pues instrumenta la técnica monitoria con alteraciones procedimentales: Se inicia por petición-demanda y requerimiento de pago; en caso de que se formule la oposición, ésta se tramitará a través de un juicio de los llamados ordinarios, aunque solo sea el

verbal adecuado por la materia; y, por último, ante la constatación de que no hay pago ni oposición, al final, se despachará ejecución, en este caso con menor protagonismo por parte del LAJ. En definitiva, es monitorio pero especial, por lo siguiente:

La previsión de un embargo preventivo especial, sin que medie solicitud expresa ni otros presupuestos, y que podrá ser alzado conforme a las previsiones del art. 823.

Una terminología diferente, pues se habla de demanda sucinta (art. 821.1) o demanda de oposición (arts. 824.1 y 2, y 825), en lugar de petición (art. 814.1) o escrito de oposición (art. 818.1).

La oposición se resuelve mediante el juicio verbal adecuado por la materia (art. 826).

Se omite regular aspectos contemplados en el procedimiento monitorio como, p. ej., requisitos de la obligación cambiaria (previstos en los arts. 1, 94 y 106 LCCH), o la mención expresa al carácter facultativo de la postulación.

La Ley 13/2009 incidió en aumentar las diferencias al modificar buena parte de los arts. 812 a 818, introduciendo, en cambio, puntuales y casi anecdóticas previsiones en los arts. 825 y 826, solamente para matizar que será el LAJ quien trabará embargo y quien dará traslado del escrito de oposición.

En definitiva, resulta dudoso si la regulación propia del procedimiento monitorio podría ser aplicada como regla general en lo no previsto en el cambiario, esto es:

1.º Que sea el LAJ quien requerirá al deudor para que pague (art. 815 en comparación con el art. 821.2.1.º).

2.º Que sea el LAJ quien dé cuenta al tribunal para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión de la demanda en caso de que los documentos no cumplan con las exigencias previstas legalmente –o, en general, si faltan presupuestos procesales o concurren óbices– (art. 815 *in fine* en comparación con el art. 821.2).

3.º La exclusión del requerimiento al demandado por medio de edictos (art. 815.II).

4.º Que sea necesario que el LAJ dicte decreto en caso de que el deudor no atiende el requerimiento o no formule oposición (no compareciere), dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado para que el acreedor inste el despacho de ejecución (art. 816.1 en comparación con el art. 825).

5.º Que, en caso de que se formule oposición, el LAJ deba dictar decreto dando por terminado el juicio cambiario, acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este juicio, tal y como previene el art. 818.2 en comparación con el art. 826.

Esta falta de coherencia en ambas regulaciones no se justifica en razones de la mayor operatividad práctica en la actuación del LAJ, de ser así, no se explica por qué razón la regulación del monitorio no se ha extendido expresamente al juicio cambiario.

### III. ÁMBITO DE ADECUACIÓN

Según el artículo 819 «solo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque». Por su parte, los requisitos de la obligación cambiaria, aunque la LECiv no los mencione expresamente, continuarán siendo exigibles.

## A) REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALOR CAMBIARIOS

De los términos del artículo 819 se infiere que el documento deberá encontrarse completa y correctamente redactado. El cumplimiento de las formas previstas en la norma sustantiva es presupuesto para que *exista* letra de cambio, pagaré y cheque, es decir, para que nazca tanto el derecho cambiario como la posibilidad de iniciar proceso monitorio cambiario. Esto es así porque la letra de cambio, el pagaré y el cheque «deberá contener» los datos o menciones que expresa a continuación (arts. 1, 94 y 106 LCCH, respectivamente), y, sobre todo, los artículos 2, 95 y 107 LCCH, sancionan la falta de alguno de los requisitos contenidos en los preceptos anteriores con no considerar al «documento» letra de cambio, pagaré o cheque. Ello al margen de la posible emisión del denominado «título en blanco» (art. 12 LCCH), por el que podrán integrarse ciertas menciones antes de la presentación al pago, sin perjuicio de integraciones inconsecuentes o abusivas que podrán fundar la oposición del deudor. Cuestión distinta es que puedan faltar otras menciones en el título valor cambiario que no sean requisitos constitutivos (es el caso, entre otros, de los contenidos en los arts. 15, 30.1 o 36.4 LCCH).

Los requisitos constitutivos son:

1. La denominación de la «Letra de Cambio», de «Pagaré», o de «Cheque» inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción (ap. 1.º de los arts. 1, 94 y 106 LCCH).

2. El mandato o la promesa pura y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial (ap. 2.º de los arts. 1, 94 y 106 LCCH).

3. Elementos personales: 1.º) El nombre del que ha de pagar: librado o firmante; 2.º) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; 3.º) La firma del que emite la letra: librador o firmante.

4. La indicación del vencimiento (arts. 1.4.º y 94.3.º LCCH).

5. La fecha y el lugar en que el título se libra, se firma o se emite (arts. 1.7.º, 94.6.º y 106.5.º LCCH).

6. El lugar en que se ha de efectuar el pago (arts. 1.5.º, 94.4.º y 106.4.º LCCH).

## B) REQUISITOS DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA

### a) Liquidez

Como se ha visto, es requisito constitutivo la constancia de una promesa o mandato puro y simple de pagar una suma determinada en euros o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. Debe tratarse de una cantidad exacta y unitaria en letras o en números, expresada en euros o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial (lo que contrasta con lo previsto en el art. 577).

Cuando la cantidad se haya determinado en moneda extranjera, la exigencia de convertibilidad y admisión a cotización oficial será como mínimo doble: 1.º) En el del vencimiento, bajo pena de nulidad o inexistencia de la letra, del pagaré o del cheque (arts. 1, 94 y 106 LCCH); 2.º) En el mismo momento que se pretenda la admisión de la demanda.

Junto a la cantidad principal podrán sumarse las partidas relativas a intereses y gastos (art. 58 LCCH).

La posible iliquidez se refiere a la obligación documentada, no a la que derive de la obligación extracambiaria o causal. La iliquidez de la obligación documentada y de la causal son motivos de oposición al amparo de la propia LCCH, pues, la primera, es requisito de existencia del derecho cambiario; y la segunda, una cuestión personal relevante.

**b) Vencimiento**

Específica es la diversidad de formas en que puede establecerse el vencimiento. La letra de cambio (art. 38 LCCH) y también el pagaré (art. 96 LCCH) podrán librarse a fecha fija, a un plazo contado desde la fecha, a la vista, o a un plazo contado desde la vista. El cheque (arts. 134, 108.2 y 109 de la LCCH) es siempre pagadero a la vista, incluso aunque esté postdatado, y además, se prohíbe su aceptación.

En ciertos supuestos de vencimientos a la vista, éste se acreditará mediante la fecha de aceptación o por el protesto notarial o declaración equivalente del mismo. Pero en el pagaré no procede aceptación ni, por tanto, protesto o declaración equivalente; y lo mismo ocurre con la letra de cambio en la que conste la cláusula «devolución sin gastos», «sin protesto» o equivalente. Ello no obsta para que la presentación de la letra de cambio y del pagaré (arts. 27 y 97.2 LCCH) deba realizarse bien en el plazo de un año (si no se pactó) o bien en el correspondiente plazo acordado, correspondiendo la prueba de la inobservancia a quien la alegue contra el tenedor (art. 56.2 LCCH). En estos casos, el Juzgado deberá admitir la demanda con el único dato de que la fecha en que se presenta la demanda sea posterior a la de libramiento, sin saber a ciencia cierta si tales títulos valor contienen una obligación vencida.

Por su parte, ha de atenderse a la posibilidad del ejercicio de la denominada «acción de regreso anticipado» en los términos del art. 50 LCCH.

La falta de vencimiento será motivo de oposición, que, en caso de estimación, implicará la nulidad del juicio cambiario.

**IV. DEMANDA INICIAL, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PREVENTIVO ESPECIAL**

**A) TRIBUNAL AL QUE SE FORMULA LA DEMANDA SUCINTA, DOCUMENTOS QUE DEBEN INTEGRARLA. POSTULACIÓN**

El juicio cambiario se iniciará mediante demanda sucinta (art. 821.1 en relación con art. 437) a la que se acompañará el título cambiario, presentada ante el JPI del domicilio del demandado (art. 820).

A diferencia del monitorio ordinario, no se prevé que el domicilio o residencia puedan no ser conocidos. En cambio, contempla expresamente que si se demandara a varios deudores, la competencia territorial vendrá determinada por el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

Aunque podría interpretarse que serán aplicables las normas del monitorio ordinario sobre postulación (sería facultativa), la opinión general es que será preceptiva desde el primer euro al adecuarse por la materia.

**B) ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE JUICIO CAMBIARIO: DEL CONTROL JUDICIAL**

**a) Control de la corrección formal de la letra de cambio, el pagaré y el cheque**

Para la admisión de la demanda se analizará, por medio de auto, la corrección formal del título, por tanto, no procederá cuando falten, sean inexistentes o nulos, los requisitos en el momento de incoarlo. Por su parte, entre los «requisitos previstos en la LCCH» parece que cabe entender incluidos también los presupuestos para el ejercicio de las mal denominadas «acciones» cambiarias: directa (aceptación y aval), o de regreso (presentación a la aceptación o al pago, protesto o declaración equivalente...).

**b) Control de la competencia, especialmente de la competencia territorial**

La atribución de competencia territorial es imperativa pues «no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita...» (art. 820). Por tanto, su infracción en principio implicaría la inadmisión de la demanda y que, en todo caso, los actos realizados puedan ser declarados nulos tanto de oficio como a instancia de parte. Pero no se contempla entre las causas de nulidad del artículo 238.1 LOPJ; y en otros supuestos, como en el proceso de ejecución, la imperatividad de la norma atributiva no permite su control una vez despachada ejecución (art. 546.2). Esto implica que, si no se aprecia tras la interposición de la demanda y no se formula declinatoria en plazo, el defecto consecuencia de la indebida atribución competencial quedaría inatacable.

**c) Control de requisitos fiscales**

La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior no debería privar a la letra de cambio de una eficacia ejecutiva que ya no corresponde al juicio cambiario. Siendo el artículo 37 LITPyAJD una norma restrictiva de derechos, concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva, debería interpretarse restrictivamente y a favor del ejercicio de los derechos. Los arts. 37 LITPyAJD y 80 RITPyAJD quedarían así derogados en cuanto a la privación de eficacia de la letra de cambio, pero no en cuanto a la sujeción impositiva (punto 3 de la disp. derog. única).

No obstante lo anterior, la STS (Sala 1.ª, Secc. 1.ª), de 10 de julio de 2009, mantiene lo contrario, cuando afirma que: «d) Es razonable la asimilación, por las singulares características que concurren, del juicio cambiario de los arts. 819 a 827 de la LEC/2000 al sumario ejecutivo de la LEC de 1881, y de la acción cambiaria ejercitable en aquél a la acción ejecutiva prevista en el art. 1.429.4.º LEC 1881, por lo que se da la misma razón para mantener la doctrina jurisprudencial que se había mantenido bajo la LEC anterior». Otra cosa es el pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, salvo en los supuestos de exención (art. 4 LRTAJ-INTCF), corresponde como requisito general y no exclusivo del juicio cambiario conforme a la citada LRTAJ-INTCF.

**C) RECURSOS FRENTE A LA DENEGACIÓN DE ADMISIÓN Y ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS**

Frente al auto que deniegue las medidas podrán interponerse los recursos del artículo 552, esto es, reposición opcional y apelación (art. 821.3).

**D) RESOLUCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE ADMISIÓN Y EFECTOS**

Si el tribunal estima conforme la regularidad formal del título, adoptará sin más trámites el requerimiento del deudor para que el deudor pague o dé razones, así como el embargo preventivo de los bienes (art. 821.2). Se resolverá mediante auto, lo que contrasta con que, si la falta de requisitos es alegada por el demandado como motivo de oposición, se adoptará mediante sentencia con eficacia de cosa juzgada (arts. 824 y 827).

**a) Resolución de que se practique requerimiento y pago por el deudor**

Como en todo monitorio, lo primero que puede hacer el deudor ante el requerimiento es pagar. En tal caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 583, pero con costas a cargo del deudor (art. 822), sin la salvedad del artículo 583.2 *in fine* a la imposición de costas cuando «justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución».

Aunque no se contempla el pago parcial, será posible en virtud del art. 45 LCCH. En caso de producirse, la ejecución se reducirá en el importe que quede por pagar.

**b) Resolución de embargo preventivo especial. Posibilidad de alzamiento**

El tribunal procederá a «ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título «ejecutivo», más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago» (art. 821.2.2.ª).

El embargo debe adoptarse al mismo tiempo que el requerimiento para asegurar el resultado del juicio en caso de que el demandado no lo atienda. Además, si se difiriera al final del plazo para requerir, el embargo quedaría privado de efectos cautelares al no impedirse el peligro de insolvencia.

Por su parte, el embargo podrá alzarse en los términos del artículo 823.1, negando categóricamente la autenticidad de la firma o alegando falta absoluta de representación, «exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada». Sin embargo, no lo levantará: 1.º Cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por Corredor de comercio colegiado o las respectivas firmas estén legitimadas en la propia letra por Notario. 2.º Cuando el deudor cambiario en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad de su firma en el título o no hubiere alegado falta absoluta de representación. 3.º Cuando el obligado cambiario hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público (art. 823.2 que reproduce *mutatis mutandis* el art. 68.3.ª LCCH).

**V. INACTIVIDAD DEL REQUERIDO Y DESPACHO DE EJECUCIÓN**

Cuando el deudor no pague ni interpusiere demanda de oposición en el plazo de diez días «el tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas y, tras ello el LAJ tramará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el artículo 823, hubiere sido alzado. La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales» (art. 825).

Como en el monitorio ordinario, no se prevé que se dicte sentencia, quedando la duda de cuál es el título de ejecución. Materialmente puede considerarse como resolución judicial, condenatoria e implícita en el despacho de ejecución. Formalmente será la declaración judicial, dotada de cosa juzgada e integrada por: la resolución de admisión de la solicitud de requerimiento (que incluye un enjuiciamiento sobre la existencia del crédito) y la propia resolución de despacho de ejecución (que constata la validez del requerimiento y la falta de comparecencia). Para los casos de allanamiento parcial se dicta auto, que constituye título ejecutivo (arts. 21.2 y 517.2.9.º).

La finalización del monitorio –por falta de pago o de oposición– debería estar dotada de eficacia de cosa juzgada por aplicación analógica o como regla general del art. 816.

A diferencia de lo que ocurre en el monitorio ordinario tras la Ley 13/2009 no se prevé la petición de apertura de la ejecución, considerada innecesaria o implícita esta petición. Tras constatar la falta de pago y de oposición, automáticamente el tribunal despachará ejecución y tras ello el LAJ tramará el embargo si no lo estuviera ya (art. 825.I).

**VI. OPOSICIÓN DEL REQUERIDO Y RESOLUCIÓN EN JUICIO VERBAL**

El plazo otorgado en el requerimiento para pagar o formular oposición pasa a ser aquí de diez días (art. 824).

La demanda de oposición será la propia del juicio verbal (art. 437.1), pues abre un juicio de tal naturaleza y, además, el legislador eliminó la necesidad de que la demanda fuera ordinaria.

**A) MOTIVOS DE OPOSICIÓN**

El mismo artículo 824, prevé que «el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque». Lo que permite oponer todo hecho impeditivo, extintivo y excluyente de la pretensión del demandado sin ningún género de limitación, incluidos los que deriven de la relación causal que le vincule con él, e incluso, mediante la denominada *exceptio doli*, los ligados a las relaciones de otros participantes en la circulación del título. En síntesis, la oposición será la siguiente:

**a) La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante «tercero» por completo**

1.º Negación de los hechos constitutivos de la pretensión del actor por la ausencia de requisitos esenciales del título valor, en cuanto implican la inexistencia del mismo (arts. 2, 95 y 107 LCCH) y su aportación corresponde al acreedor; o por la falta legitimidad del tenedor por no constar en el título o no acreditarse por otras vías.

También el demandado por la acción de regreso podría alegar la *falta de la presentación del título o del protesto* por falta de aceptación o de pago, o en su caso, la declaración equivalente del mismo, que será hecho constitutivo si se entiende que integra el título.

2.º Afirmación de hechos impeditivos: El demandado podrá alegar la «inexistencia de la propia declaración cambiaria», incluida la falsedad de la firma (falta de capacidad, de

poder, falsificación del título –alegación que beneficiará exclusivamente a los sujetos anteriores a la alteración–; error obstativo, violencia radical o falsedad de la firma).

3.º Afirmación de hechos extintivos: Pago conforme a los arts. 43 a 47 LCCH, y consignación según el art. 48 de la misma, (incluida la *pluspetición* derivada de un pago parcial con los requisitos citados). Y *confusión* de los arts. 1192 a 1194 CC.

4.º Afirmación de hechos excluyentes: *Prescripción cambiaria* (arts. 88 y 89 LCCH).

**b) La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante «tercero» solamente respecto a la relación causal**

Además de todo lo anterior, también será posible oponer nuevos hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, relativos a la relación cambiaria de la que el demandante no es tercero.

1.º Afirmación de hechos impeditivos: La *falta de validez de la declaración cambiaria* (falta de validez por sustracción, pérdida, apropiación indebida, simulación, dolo, error inexcusable, intimidación y violencia relativas, etc.); *haberse completado el título valor cambiario de manera inconsecuente* con los acuerdos celebrados (art. 12 LCCH); el *haber completado el título fuera de plazo, o de manera abusiva*; La *falta de «legitimidad» del tenedor* cuando entre el transmitente del título valor y el adquirente se haya pactado la exención de la obligación del pago del primero frente al segundo.

2.º Afirmación de hechos extintivos: Extinción distinta al pago cambiario y a la consignación (arts. 43 a 48 LCCH), esto es, *novación*, por la alteración de alguna cláusula en el texto mismo del título valor (nuevo vencimiento –*espera*–, reducción de la obligación –*quita*–, etc.), o mediante la creación de un nuevo (o varios) título-valor. La *compensación* según arts. 1195 a 1202 CC. La *exceptio litis per transactionem finitae* cuando una de las partes intente llevar al conocimiento del tribunal la controversia que la transacción decidió, la remisión o condonación (arts. 1187 a 1191 CC), la quita, espera, devolución *pro solvendo*, y cualquier otra similar admitida en derecho.

3.º Afirmación de hechos excluyentes: El pacto *inter partes* de la subsidiariedad de la obligación del transmitente frente al adquirente, o el de no formular pretensión frente al transmitente.

**c) La oposición frente al demandante enlazado por la relación causal**

Además de todo lo anterior, será posible oponer, como dice el art. 67 LCCH, «las excepciones basadas en sus relaciones personales con él», igualmente las que tenga frente a tenedores anteriores «si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor». Entre estas «excepciones», además de las de naturaleza cambiaria, se encuentran las extracambiarías, relativas al contrato subyacente o causal. Podrá alegarse cualquier cuestión incluso, aunque no reconocido unánimemente, la falta parcial de provisión de fondos (*exceptio non rite adimpleti contractus*), pues el art. 67 LCCH ampara esta defensa.

Así lo ha reconocido entre otras, la STS (Sala 1.ª, Secc. 1.ª), de 23 de diciembre de 2010 (también la de 18 de enero de 2011), cuando manifiesta que «la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiaríos por otro, o, dicho de otra forma, inter partes las excepciones

extracambiarías son oponibles sin limitación alguna, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario, suprimiendo el “*inutilis circuitus*” que resultaría de condenar primero al pago a quien no debe pagar, que, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente se vería abocado a acudir a un segundo proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero».

Pero esta doctrina no ha impedido al mismo tribunal, en STS (Sala 1.ª, Secc. 1.ª), 21/2012, de 23 de enero de 2012, afirmar que «en modo alguno cabe debatir en el proceso cambiario toda suerte de vicisitudes del contrato de ejecución de obra introduciendo una complejidad y una extensión que exceden de su ámbito especial». Ahora bien, posteriormente las SSTs, Sala 1.ª, Secc. 1.ª, 342/2012, de 4 de junio, y 724/2012, de 5 de diciembre, mantienen, a pesar de lo antes indicado que: «la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios, por un lado, y acreedor y deudor extracambiaríos por otro. En definitiva, inter partes las excepciones extracambiarías son oponibles sin limitación, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario. Y suprimiendo el *inutilis circuitus* que resultaría de condenar primero al pago a quien no debe pagar, que, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente, se vería abocado a acudir a un segundo proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero cuya naturaleza plenaria –por la falta de límite alguno de alegación, prueba y cognición– quedaría totalmente desvirtuada». Es más, a continuación, señalan dos aspectos relevantes:

1.º «Lo expuesto no se halla en contradicción con la afirmación de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual el juicio cambiario comporta un sistema jurisdiccional “de eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada” pues, al optar por remitir al cauce del juicio verbal sin diferenciar entre el trámite para el tratamiento de las excepciones puramente cambiarías y las personales, optó por un régimen no idéntico, sino equivalente».

2.º «Tampoco está en contradicción con la sentencia 21/2012, de 23 de enero, según la que en modo alguno cabe debatir en el proceso cambiario «toda suerte de vicisitudes del contrato de ejecución de obra introduciendo una complejidad y una extensión que exceden de su ámbito especial», ya que el juicio cambiario queda ceñido a decidir sobre la procedencia de estimar la oposición del obligado cambiario frente al concreto título, aunque ello comporte el examen de la defectuosa ejecución del contrato cuando el litigio se desarrolla entre acreedor y obligado –en este caso, por un contrato de obra–, sin que proceda decidir más allá de dicho ámbito especial, de tal forma que la eficacia de cosa juzgada de la sentencia en el juicio cambiario no se extiende ni a la posible existencia de eventuales créditos compensables en caso de otras relaciones entre las partes ni a la concreta cuantía del importe global de la reparación de la obra, sino tan solo a que el crédito incorporado al título o no se debe o no es exigible». En definitiva, puede conocer –y el efecto de cosa juzgada alcanzar– al objeto del juicio cambiario de forma plena, sin sumariedades ni, como indica, *inutilis circuitus*.

(Posteriormente abordan esta misma cuestión las SSTs, Sala 1.ª, Secc. 1.ª, 455/2013, de 10 de julio, y 360/2014, de 30 de junio).

**B) SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN**

En coherencia con la contestación escrita en el juicio verbal (art. 438.1), conforme al art. 826, presentado por el deudor escrito de oposición, el LAJ dará traslado del mismo al acreedor para que lo impugne (en realidad, para que conteste) por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y ss. para el juicio verbal.

Esto implica la previa admisión de la demanda de oposición, con examen de los presupuestos procesales por el LAJ o, en su caso, por el tribunal. También que se advierta de que si no comparece se tendrá por desistido al deudor (formalmente desistido porque es demandante de oposición, aunque en relación a la pretensión cambiaria inicial el deudor se estaría allanando), despachándose ejecución a continuación (art. 826.II). Igualmente, se advertirá al acreedor que, de no comparecer, «el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición», con las previsiones del art. 440.

**a) Posición del deudor como actor demandante de oposición**

El deudor inicialmente demandado se convierte en demandante de oposición y el acreedor demandante en demandado.

La demanda de oposición es el especial equivalente de la contestación a la demanda. Y el demandado puede seguir fundamentando la defensa, aunque con difícil éxito en la práctica, meramente negando los hechos constitutivos del acreedor demandante, cuando éste no haya presentado el título-valor, sea inexistente por faltar elementos constitutivos esenciales en el mismo, o cuando no se hayan cumplido los presupuestos para el ejercicio de las acciones cambiarias. En estos casos, bastará con que el deudor en su demanda de oposición niegue los hechos constitutivos del demandado sin tener que probar nada.

El juicio verbal de oposición consiste materialmente en un instrumento para resolver la contestación a la demanda de juicio cambiario, pero formalmente articulada a través de un nuevo proceso. Nos recuerda igualmente esta circunstancia el *petitum* de la demanda -sucinta- de oposición, que sencillamente se limitará a solicitar la no condena por desestimación de la demanda de juicio cambiario que formuló en su momento el acreedor.

**b) Contenido de la demanda de oposición y de la vista**

Como se trata de una demanda sucinta que inicia un juicio verbal, bastará con que el «escrito de oposición» cumpla las previsiones del artículo 437, sustanciándose según las reglas generales de este juicio. Más concretamente:

1.º La demanda de oposición no requerirá que esté fundada jurídicamente.

2.º El objeto del juicio verbal ha de encontrarse perfectamente definido en la demanda: *petitum* consistente en la petición de estimación de la demanda de oposición (no condena a pagar la suma que reclamaba el acreedor); y *causa petendi*, con la exposición detallada de todos los motivos de oposición (400.2).

3.º Con la demanda han de aportarse los documentos procesales y de fondo que correspondan, sin perjuicio de las excepciones a la preclusión (arts. 264 a 272) y con las copias de escritos y traslados correspondientes (arts. 273 y ss.).

4.º No cabrán modificaciones esenciales en la vista. No deberían admitirse nuevos motivos de oposición materiales, sin perjuicio de ampliación en argumentos y fundamentos sobre los motivos de oposición sin modificar sustancialmente el objeto del proceso.

Por su parte, la contestación a la demanda de oposición por el acreedor, actor inicial de juicio cambiario, la tiene en la vista mediante alegaciones orales realizadas

después de que el deudor demandante haya completado o ratificado su demanda (art. 443.2).

**C) LA DECLINATORIA EN EL PROCESO MONITORIO CAMBIARIO**

Aunque no se contempla expresamente, el periodo idóneo para presentar la declinatoria será el plazo otorgado para pago u oposición.

Como la oposición inaugura un juicio verbal adecuado por la materia pensado para que se sustancie la oposición, podría interpretarse que permite abrir de nuevo el plazo para formular declinatoria. Esta interpretación es incorrecta pues, resultando la competencia funcional correspondiente al mismo órgano y siendo el deudor quien presenta la demanda de oposición, no tiene sentido que formule una declinatoria en contra de sus propios actos.

**D) SENTENCIA SOBRE LA OPOSICIÓN Y EFICACIA DE COSA JUZGADA**

Según el art. 827, «en el plazo de diez días, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición. Si ésta fuera desestimada y la sentencia fuere recurrida, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en esta Ley. Si la sentencia que estimare la oposición fuere recurrida, se estará, respecto de los embargos preventivos que se hubiesen trabado, a lo que dispone el artículo 744». Es decir, en principio el embargo deberá ser alzado, pero, mediante resolución específica, puede ser mantenido previa prestación de caución por el actor.

El artículo 827.3 concluye señalando que «la sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente». Dada la amplitud del debate procesal autorizada por el art. 67 LCCH, quedarán pocas cuestiones restantes. Meramente podrán «restar» cuestiones en supuestos como la estimación de una prescripción cambiaria que no suponga la de la obligación causal; o cuando concurran hechos que sustenten créditos compensables. En el primer caso la cuestión versará sobre otra obligación a la que se refería la pretensión, la obligación causal; en el segundo, formará parte de otra relación igualmente cuando no fueran alegados o, habiéndolo sido, el acreedor inicial no hubiera contestado como si se hubiere propuesto reconvencción (arts. 408 y 222.2).

Desde un punto de vista subjetivo, la cosa juzgada material operará entre el concreto deudor y acreedor que han sido partes en el juicio especial cambiario y en el verbal en el que se ventila la oposición. Otra cosa es que, dada la pluralidad subjetiva posible como consecuencia de la circulabilidad de los títulos-valor cambiarios, y por que «la acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás» (art. 57.4 LCCH), será factible que se produzca un ulterior proceso entre partes distintas total o parcialmente.

**VII. BIBLIOGRAFÍA**

ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, Barcelona, 2002. BAENA RUIZ, E., «El juicio cambiario (artículos 819 a 827)», en Ley de Enjuiciamiento Civil, II (coord.: MARINA y LOSCERTALES), Madrid, 2000, págs. 1649-93. BONET NAVARRO, J., *Juicio cambiario y oposición del deudor*, La Ley, Madrid, 2004. BONET NAVARRO, J., *Problemas*

actuales del juicio cambiario, La Ley, Madrid, 2019. GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El juicio cambiario en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2012. GUASCH FERNÁNDEZ, S., *El juicio cambiario*, Atelier, Barcelona, 2007. PAZ-ARES, J. C., «Las excepciones cambiarias», en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (coord. MENÉNDEZ), Madrid, 1992, págs. 251-383.

## Capítulo 40

RAFAEL BELLIDO PENADÉS

### I. PROCESOS DE DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS

El Libro Cuarto de la LECiv, dedicado a los procesos especiales, regula en su Título II unos procesos que tienen por objeto la división judicial de ciertos patrimonios, del patrimonio hereditario en el Capítulo I (arts. 782 a 805) y del patrimonio de la comunidad matrimonial en el Capítulo II (arts. 806 a 811), previstos para aquellos supuestos en los que quienes tengan derecho a los bienes que existen en esos patrimonios no lleguen a un acuerdo sobre el modo de distribución de los mismos (arts. 782.1 y 806).

Dichos procedimientos están exentos de la tasa judicial, salvo que se formule oposición, o se suscite controversia sobre inclusión o exclusión de bienes (art. 4.1.i Ley 10/2012, de 20 de noviembre).

### II. LA DIVISIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO HEREDITARIO

Frente a la diversidad procedimental anterior, la LECiv/2000 establece un solo proceso de división de la herencia, complementado con las disposiciones relativas a la intervención y administración del patrimonio hereditario. No obstante, como la legitimación para solicitar judicialmente la división de la herencia se confiere a quien acredite la condición de heredero o legatario de parte alícuota (art. 782), en los supuestos de sucesión legítima o intestada será preciso que quienes se crean con derecho a la sucesión soliciten previamente la declaración de heredero *abintestato* con arreglo a la normativa notarial (DF 11 LJV y arts. 55 y 56 LN).

La declaración de herederos *abintestato* se sustancia ante Notario mediante acta de notoriedad, (arts. 55 y 56 LN).

#### A) EL PROCESO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

##### a) **Ámbito de aplicación e inicio del proceso**

Este proceso de partición del patrimonio hereditario tiene un carácter subsidiario, resultando de aplicación, siempre que la división de la herencia no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos, o por el LAJ o el Notario (art. 782); último supuesto previsto para los casos en los que lo soliciten herederos y legatarios que representen, al menos, el 50% del haber hereditario (art. 1057 CC).

Este procedimiento se inicia a instancia de parte legítima, teniendo la consideración de tal cualquier coheredero o legatario de parte alícuota (art. 782.1), el cual deberá acompañar a la solicitud de división judicial de la herencia el certificado de